
**INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY DE
TRANSPORTE, VIALIDAD Y
MOVILIDAD URBANA DEL
DISTRITO FEDERAL**

**DIP. FERNANDO ESPINO
ARÉVALO**

ALDF-2012



**DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA
PRESENTE**

El que suscribe, **Diputado Fernando Espino Arévalo**, como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la VI Legislatura de la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, incisos j y k, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42, fracciones XIV y XV y, 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10, fracción I, 17, fracción IV y, 88, fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía, para estudio, análisis y dictamen, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Transporte, Vialidad y Movilidad Urbana del Distrito Federal**, en razón de la siguiente:

Exposición de motivos

Para el año 2005, la Zona Metropolitana del Valle de México, alcanzó una población de 19.5 millones de habitantes, de los cuales el Distrito Federal registró un total de 8.7 millones y los municipios conurbados 10.8 millones.

Basados en datos del INEGI, la población del Distrito Federal se mantendrá estable durante los próximos 20 años, con un incremento de cerca de 400 mil habitantes, mientras que los municipios conurbados del Estado de México duplicarán su población en el mismo período. Este crecimiento poblacional, necesariamente, deberá ir acompañado de un incremento en la infraestructura y servicios públicos que el gobierno oferta para todos.

En los últimos años, hemos sido testigos de las múltiples problemáticas que existen en el Distrito Federal en materia de transporte y vialidad, en las que se pueden mencionar las siguientes:

- 1) “Los modos de transporte en la ciudad no sólo se encuentran distorsionados, sino además desintegrados”¹.

¹ Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, Problemas de Movilidad en la Ciudad de México. Recuperado en <http://www.fimevic.df.gob.mx/problemas/problemasdemov.htm>.

En vez de que sea la red de transporte de alta capacidad (metro, autobuses y trolebuses) la columna vertebral del sistema de transporte, resulta que es el servicio concesionado (microbuses, taxis, etcétera), el cual ha reportado recientemente una sobre oferta de sus servicios.

- 2) La cantidad de automóviles en circulación es “superior a los tres millones de unidades... donde la expansión de la mancha urbana, la cual impacta en el incremento del kilometraje recorrido por viaje... y la saturación creciente de la red vial que obliga a incrementar el tiempo de operación de los motores en condiciones ineficientes y bajas velocidades de circulación... conduce a viajes largos y velocidades lentas... llegando a consumir 4.5 millones de litros de diesel, 18 millones de litros de gasolina y 700 mil litros de gas licuado de petróleo diariamente”².
- 3) “El servicio de transporte colectivo concesionado cubre 9.6 millones de los viajes diarios, es decir 60.16% de los desplazamientos. Cuenta con un parque de... 30 mil 170 unidades, de las cuales 20 mil son microbuses y proporcionan servicio a la población de la Zona Metropolitana del Valle de México con 106

² Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, Problemas de Movilidad en la Ciudad de México. Recuperado en <http://www.fimevic.df.gob.mx/problemas/problemasdemov.htm>.

organizaciones, de las cuales... nueve son empresas y el resto son asociaciones civiles”³.

“Sin embargo... cerca de 80% de los vehículos se encuentran fuera de norma y han cumplido más de 10 años, plazo que constituye el límite de su vida útil autorizada”⁴.

- 4) El servicio de transporte individual (o taxis) “dispone de una flota de... 108 mil 041 unidades registradas, además de un número no precisado de vehículos sin registro, que realizan esta función de manera irregular”⁵.

No obstante, “del total de las concesiones, alrededor de 70 mil han vencido su vigencia, aproximadamente... 64 mil 807 tienen problemas de titularidad y... 16 mil 200 no han pagado la Revista Vehicular y/o no han pasado la inspección físico-mecánica”⁶.

³ Secretaría de Transportes y Vialidad, “Acuerdo por el que se expide el Programa Integral de Transporte y Vialidad 2007-2012”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 22 de marzo de 2010, décima séptima época, No. 803 Bis, p. 47.

⁴ Secretaría de Transportes y Vialidad, “Acuerdo por el que se expide el Programa Integral de Transporte y Vialidad 2007-2012”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 22 de marzo de 2010, décima séptima época, No. 803 Bis, p. 47.

⁵ Secretaría de Transportes y Vialidad, “Acuerdo por el que se expide el Programa Integral de Transporte y Vialidad 2007-2012”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 22 de marzo de 2010, décima séptima época, No. 803 Bis, p. 47.

⁶ Secretaría de Transportes y Vialidad, “Acuerdo por el que se expide el Programa Integral de Transporte y Vialidad 2007-2012”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 22 de marzo de 2010, décima séptima época, No. 803 Bis, p. 47.

En el mismo sentido, es notable la “falta de certeza jurídica en las concesiones y carencia de un padrón confiable, además de una flota vehicular obsoleta”⁷.

Aunado a esto, la participación ilegal de aproximadamente 20 mil prestadores del servicio ha creado por un lado, las “condiciones permisivas para el desarrollo de prácticas de inseguridad hacia los usuarios y los ciudadanos”⁸ y por el otro, la competencia desleal hacia los taxistas apegados a la norma, quienes contribuyen de manera equitativa y proporcional a las finanzas públicas y son supervisados y fiscalizados por la autoridad.

Cabe señalar que los medios de comunicación se ha señalado que de forma recurrente se extienden permisos a bases de taxis (piratas), para que presten el servicio en autos particulares, quienes se han caracterizado cometer delitos como secuestros, robo, etc., lo que desde luego pone en grave peligro a la ciudadanía”⁹.

⁷ Secretaría de Transportes y Vialidad, “Acuerdo por el que se expide el Programa Integral de Transporte y Vialidad 2007-2012”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 22 de marzo de 2010, décima séptima época, No. 803 Bis, p. 79.

⁸ Secretaría de Transportes y Vialidad, “Acuerdo por el que se expide el Programa Integral de Transporte y Vialidad 2007-2012”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 22 de marzo de 2010, décima séptima época, No. 803 Bis, p. 47.

⁹ _____, “Con permisos a taxis piratas, corrupción en Setravi”, El Punto Crítico, México, 30 de julio de 2012, p. 14.

Al respecto, informes de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal “indican que estos grupos de delincuentes atacan a mujeres que abordan taxis en avenidas principales de la Ciudad, como Reforma, Coyoacán y Universidad”¹⁰.

De acuerdo con el Fiscal Antisecuestros, Óscar Montes de Oca, “la Procuraduría tiene detectadas tres bandas de secuestradores exprés que operan entre las 06:00 y las 09:00 horas”¹¹.

Estos delincuentes “operan en células de tres o cuatro hombres que incluyen al operador del taxi, que espera a que la mujer aborde el automóvil, en su mayoría modelo Tsuru con placas regularizadas y tarjetón autorizado”¹². Se estima que siete de cada 10 secuestros en el Distrito Federal, ocurren en esta modalidad.

- 5) El principal problema que enfrenta la modalidad de transporte de bicicletas adaptadas (o “bici taxis”) es la falta de un padrón y un ordenamiento que los regule, condiciones que favorecen la proliferación de la

¹⁰ LÓPEZ, Yáscara, “Alertan a mujeres por plagios exprés”, Reforma, México, 26 de julio de 2012, p. 1.

¹¹ LÓPEZ, Yáscara, “Alertan a mujeres por plagios exprés”, Reforma, México, 26 de julio de 2012, p. 1.

¹² LÓPEZ, Yáscara, “Alertan a mujeres por plagios exprés”, Reforma, México, 26 de julio de 2012, p. 1.

piratería, la inexistencia de una tarifa fija o a que circulen sin las mínimas medidas de seguridad tanto para los pasajeros como para sus conductores.

Al año 2002, se estimaba que el número de bicicletas adaptadas que circulaban por el Distrito Federal, era de aproximadamente 10 mil, pertenecientes a 14 agrupaciones.

- 6) Dada la “falta de una regulación adecuada y de infraestructuras especiales propias, el servicio de carga circula y hace uso intensivo de la vialidad y la infraestructura pública; se realizan maniobras de carga y descarga en la vía pública generando tráfico y contaminación, elevando costos y tiempos del transporte, además de poner en riesgo a conductores, peatones y usuarios del transporte de pasajeros”¹³.

Se ha observado que el mayor número de viajes realizados por este medio, ocurren entre las ocho y nueve de la mañana, provocando que la vialidad se sature estrepitosamente.

- 7) “La estructura vial en su conjunto, presenta una serie de deficiencias por falta de mantenimiento así como

¹³ Secretaría de Transportes y Vialidad, “Acuerdo por el que se expide el Programa Integral de Transporte y Vialidad 2007-2012”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 22 de marzo de 2010, décima séptima época, No. 803 Bis, p. 34.

por el surgimiento de conflictos provocados por su discontinuidad y fragmentación”¹⁴.

Ello se debe “a factores como... la red de semáforos, señalización y falta de pasos a nivel y desnivel, entre otros. Lo anterior constituye un elemento más que contribuye al incremento de tiempos de traslado y emisiones contaminantes”¹⁵.

“De acuerdo con normas internacionales, el Distrito Federal tiene un déficit de más de... 410 kilómetros de vialidades primarias y de 120 kilómetros de vías de acceso controlado”¹⁶.

Asimismo, un análisis de aforos realizado entre los años 1997 y 1998 por parte de la Comisión Metropolitana de Transporte y Vialidad, reveló que “el 85% de las vialidades primarias tiene mala fluidez... Ocasionando que los vehículos se desplacen a una velocidad de entre 20 y 21 kilómetros por hora,

¹⁴ Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, Problemas de Movilidad en la Ciudad de México. Recuperado en <http://www.fimevic.df.gob.mx/problemas/problemasdemov.htm>.

¹⁵ Secretaría de Transportes y Vialidad, “Acuerdo por el que se expide el Programa Integral de Transporte y Vialidad 2007-2012”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 22 de marzo de 2010, décima séptima época, No. 803 Bis, p. 35.

¹⁶ Secretaría de Transportes y Vialidad, “Acuerdo por el que se expide el Programa Integral de Transporte y Vialidad 2007-2012”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 22 de marzo de 2010, décima séptima época, No. 803 Bis, p. 34.

mientras que los vehículos de transporte público se dirigen a 17 kilómetros por hora...”¹⁷.

“Expertos en crecimiento sustentable advirtieron que en la Zona Metropolitana del Valle de México, todos los días se pierden 3.3 millones de horas hombre, es decir, de tiempo productivo dentro de un vehículo en trayectos para llegar desde las áreas de vivienda al trabajo”¹⁸.

El saldo anterior “acumulado en un año implica que 33 mil millones de pesos... se dejan de generar en la Ciudad de México y en los municipios conurbados”¹⁹.

- 8) “El sistema de semáforos del Distrito Federal consta de... 3 mil 070 intersecciones semaforizadas, de las cuales solamente 860 son computarizados. Esta situación es particularmente crítica en las intersecciones en las que para permitir todos los movimientos direccionales; los semáforos tienen más de dos fases, con lo que se originan pérdidas de

¹⁷Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, Problemas de Movilidad en la Ciudad de México. Recuperado en <http://www.fimevic.df.gob.mx/problemas/problemasdemov.htm>.

¹⁸ PAZOS, Francisco, “Tráfico resta riqueza al DF”, Excélsior, 25 de julio de 2012, p. 6.

¹⁹ PAZOS, Francisco, “Tráfico resta riqueza al DF”, Excélsior, 25 de julio de 2012, p. 6.

tiempo y congestionamiento, creando focos de emisiones contaminantes”²⁰.

- 9) “Contribuye en gran medida al congestionamiento de las vialidades, la escasa educación vial de los ciudadanos con malas prácticas para conducir y para estacionar sus vehículos”²¹.
- 10) “Por varios puntos de la ciudad, se verificó que los automóviles estacionados dejan espacios tan reducidos que los peatones no pasan y tienen que bajar al arroyo, poniendo en riesgo la vida”²².

Por ejemplo, “Tenayuca es una de las calles más transitadas de la colonia Narvarte, en ese camino se ubica un auto lavado en donde después de hacer el servicio, dejan los carros sobre las banquetas y obliga a los peatones a caminar sobre el carril de los automóviles”²³.

²⁰ Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, Problemas de Movilidad en la Ciudad de México. Recuperado en <http://www.fimevic.df.gob.mx/problemas/problemasdemov.htm>.

²¹ Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, Problemas de Movilidad en la Ciudad de México. Recuperado en <http://www.fimevic.df.gob.mx/problemas/problemasdemov.htm>.

²² GONZÁLEZ, José Antonio, “Coches estacionados en banquetas, delito impune en la capital”, Milenio, 20 de julio de 2012, p. 20.

²³ GONZÁLEZ, José Antonio, “Coches estacionados en banquetas, delito impune en la capital”, Milenio, 20 de julio de 2012, p. 20.

Por estas circunstancias, “casi tres peatones mueren en promedio diariamente en la Ciudad de México, y muchos otros son lesionados. Asimismo, gran parte de las personas con discapacidad, de la tercera edad, y niños, no caminan por el alto riesgo que esto conlleva”²⁴.

- 11) De acuerdo con la Encuesta Origen-Destino del año 2007, “los habitantes de la Zona Metropolitana efectúan casi 22 millones de viajes diarios. Poco más de dos terceras partes (14.8 millones) se realizan en transporte público, casi una tercera parte (6.8 millones) en transporte privado. De los viajes diarios, 58.4% se originan en el Distrito Federal y 41.3% en los municipios seleccionados del Estado de México”²⁵.
- 12) En materia de gestión, control y administración de la información y documentación del transporte por parte de la autoridad competente, existe el problema de “bases de datos desactualizadas... en algunos casos solamente se cuenta con archivos documentales, sin respaldo o registro informático... se requieren sistemas de seguridad, control y validación de datos...”²⁶.

²⁴ Secretaría de Transportes y Vialidad, “Acuerdo por el que se expide el Programa Integral de Transporte y Vialidad 2007-2012”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 22 de marzo de 2010, décima séptima época, No. 803 Bis, p. 75.

²⁵ Secretaría de Transportes y Vialidad, “Acuerdo por el que se expide el Programa Integral de Transporte y Vialidad 2007-2012”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 22 de marzo de 2010, décima séptima época, No. 803 Bis, p. 40.

²⁶ Secretaría de Transportes y Vialidad, “Acuerdo por el que se expide el Programa Integral de Transporte y Vialidad 2007-2012”, Gaceta Oficial del Distrito

Asimismo, las exigencias por parte de la gente para que las autoridades atiendan estos problemas de forma oportuna y efectiva, no han sido abordadas como se debe, permitiendo que actos como la negligencia y la impunidad persistan hasta la fecha, inclusive, atenuándose más con la crisis económica que ha vivido el país recientemente y el alto nivel de desempleo como efecto directo de la misma.

Aunado a ello, es preciso comentar que la actual ley que regula el transporte y la vialidad en el Distrito Federal, ha sido rebasada en diversos aspectos, por lo que su cumplimiento se ha visto mermado a tal grado, que los hechos previamente comentados ya son un reflejo común del estado de indefensión de millones de personas que recurren a un servicio de transporte determinado o que transitan por una vialidad en condiciones deplorables.

Por estas razones, la presente iniciativa pretende crear una nueva ley en la materia, incorporando criterios y mecanismos innovadores como es el tópico de la movilidad urbana.

En tal sentido, se busca establecer un enfoque integral sobre el transporte y la vialidad en cuanto al comportamiento de la demanda de viajes que la población realiza para llegar a diversos puntos geográficos del Distrito Federal, atendándose el modo o modos de transporte que utiliza, así como también, los tiempos y costos asociados a ella. De esta forma, los resultados que se obtengan, se contrastarán con la oferta disponible de los servicios de transporte e infraestructura vial; motivando en el corto, mediano y

Federal, México, 22 de marzo de 2010, décima séptima época, No. 803 Bis, p. 103.

largo plazos, al diseño e implementación de proyectos que sean necesarios para el bienestar de la población y la preservación del medio ambiente.

Bajo este contexto, la estructura de la nueva ley se compone de cinco títulos, 26 capítulos y 189 artículos, ordenados coherentemente a efecto de permitir su cumplimiento con claridad, simplificación, integración y transparencia.

Destaca el hecho de que la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal en el ejercicio de sus atribuciones, contará con un órgano de asesoría, consulta y evaluación denominado Consejo Consultivo de Transporte, Vialidad y Movilidad Urbana del Distrito Federal, el cual atenderá exhaustivamente, las políticas y proyectos que en materia de la nueva ley, se impulsen en la ciudad.

Al estar integrada por los titulares de las dependencias y entidades de gobierno afines a los tópicos previamente mencionados, aunado a la participación de la iniciativa privada, instituciones educativas y organizaciones sociales, se promoverá el desarrollo de estudios y análisis rigurosos en relación a la eficiencia y uso racional de la prestación del servicio de transporte, sitios, bases y/o lanzaderas en la ciudad; la preservación, ampliación e innovación de la infraestructura vial; y, al diseño, organización e implementación de actividades que coadyuven a la formación de una cultura vial entre conductores de vehículos, usuarios de transporte, ciclistas y peatones.

Esta propuesta se distingue de los órganos que posee actualmente esta Secretaría, porque podrá discutir y dar su anuencia sobre actos administrativos que hoy en día, son motivo de preocupación y crítica, tales como la asignación de nuevas

concesiones y permisos y la resolución sobre la prestación del servicio de transporte irregular, lo que deriva en una mayor vigilancia del desempeño de dicha autoridad.

Cabe agregar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá estar al pendiente de lo anterior, al fungir como órgano auxiliar de asesoramiento, lo que elevará la transparencia de las decisiones que se tomen sobre un aspecto en particular.

Abordando el tema de las concesiones, su otorgamiento implicará que ahora, los futuros titulares y los operadores de vehículos que en su caso contraten, para prestar el servicio público de transporte (autobuses, microbuses, vagonetas y taxis, entre otros), deberán realizar y entregar previamente a la citada Secretaría, los resultados de un análisis de detección toxicológica (drogas ilícitas) y de las evaluaciones de salud mental y capacitación para el manejo adecuado de las unidades vehiculares, por parte de una institución certificada para ello; los cuales servirán de base para continuar con el cumplimiento de los requerimientos y trámites restantes.

Una vez que se les haya expedido la concesión, se les obligará a realizarse periódicamente las pruebas señaladas en el párrafo anterior, en los tiempos que fije la Ley y su reglamento. De no proceder con esto o de resultar insatisfactorias, serán causales para la revocación de la concesión.

Entre las múltiples obligaciones de los concesionarios, destaca el hecho de aquéllos que prestarán el servicio público de transporte individual (taxi), en la que se exigirá que cada unidad vehicular porte de forma visible, la fotografía ampliada del titular de la concesión y la del operador del vehículo en su caso. Con ello, se

podrá garantizar una mayor seguridad del usuario antes de que aborde la unidad.

Por otro lado, a la prestación del servicio de carga se le fijarán los horarios de circulación a efecto de reducir los congestionamientos viales que se producen en la ciudad.

En cuanto a los permisos, específicamente los que se otorgan a la prestación del servicio de bicicletas adaptadas, se anula esta facultad que le correspondía a las Delegaciones para que la Secretaría de Transportes se encargue de ello. Esto con el fin de evitar la ambigüedad existente en la ley actual y para mantener un mayor control sobre la asignación de aquéllos, pues hasta la fecha, numerosos grupos se encuentran en conflicto por esta situación, creando condiciones de discrecionalidad para su otorgamiento.

En este sentido, el permiso pasaría a ser concesión en los términos establecidos en la nueva ley, favoreciendo una regulación coherente con respecto a las demás modalidades de transporte, tanto de pasajeros como de carga.

Respecto a los permisos o licencias para conducir, la nueva ley define las bases generales para su expedición, atendiendo el tipo de vehículo que se trate. Para ello, se requiere que el solicitante haya aprobado y constatado previamente, el curso de manejo por parte de una escuela autorizada.

Habrá que añadir que ahora las escuelas de manejo, estarán obligadas a otorgar las constancias a los aspirantes que hayan sido evaluados de forma satisfactoria en los cursos que se realicen al respecto.

Adicionalmente, deberán llevar un registro estricto de la cantidad de cursos impartidos, nivel de personas inscritas y número de constancias otorgadas; el cual, tendrá que ser reportado a la Secretaría cada cuatro meses.

Como efecto directo de estas acciones, la citada Secretaría de Transportes deberá elaborar una base de datos que comprenda toda la información relacionada con la prestación de los servicios de transporte, misma que deberá estar disponible al público interesado, salvo ciertas restricciones; y, a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el cumplimiento de sus funciones.

Así también, contará con atribuciones para la formación de una cultura y educación vial. Para ello, promoverá entre las instituciones educativas y el sector privado, las medidas e instrumentos necesarios que permitan establecer un programa de estudios, de capacitación y de actualización, en materia de cortesía urbana, seguridad vial, conducción y mantenimiento adecuado de vehículos, prevención de accidentes y, primeros auxilios; con el propósito de crear conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales, tanto para las personas físicas o morales que prestan los servicios de transporte de pasajeros o de carga en el Distrito Federal, como para la población en general.

A su vez, impulsará la participación ciudadana mediante la investigación y puesta en marcha de nuevas tecnologías que sean factibles para mejorar estos servicios y la infraestructura vial.

Por otro lado, la nueva ley considera pertinente elevar el monto de las sanciones para crear conciencia en la población de los riesgos que implica no contar con un servicio de transporte seguro, accesible y eficiente, así como también, una adecuada infraestructura

vial que favorezca la reducción de tiempos de traslado entre un destino y otro. De forma enunciativa más no limitativa, destacan las siguientes infracciones:

- 1) Cuando se preste el servicio de taxi sin la concesión correspondiente, la multa podría llegar hasta los 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- 2) Cuando el concesionario o permisionario que no realice la sustitución de la unidad vehicular ni acredite estar en trámite de renovación de la misma, la multa será de 400 a 500 días del referido salario mínimo.
- 3) Cuando en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros se cobren, en casos debidamente comprobados por cualquier medio de prueba fehaciente, tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaría, la multa equivaldría de 50 a 100 días de salario mínimo.
- 4) Negar la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga a cualquier usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato que se reciban de quien brinde dicho servicio, se sancionará con multa de 100 a 150 días de salario mínimo.
- 5) A los prestadores del servicio público, privado y mercantil de transporte de carga que circulen en la red vial en los días y horarios en que tienen restricción para hacerlo, se les impondrá una sanción de 200 a 300 días de salario mínimo.

Aunado a lo expuesto en párrafos precedentes, se impondrán penas de tres a cinco años de prisión y de 600 a 800 días de salario mínimo, al que dirija, organice, incite o patrocine a prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la concesión correspondiente.

Por último, resulta muy importante mencionar que en la nueva ley se incorpora el recurso de inconformidad, a efecto de que las personas afectadas por las resoluciones que dicte la Secretaría, puedan ser revisadas conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Como se puede observar, la iniciativa en comento, procura integrar, de forma ordenada, un conjunto de elementos que no han recibido la atención y resolución adecuada por parte de las autoridades competentes. Así también, este proyecto de ley recoge en gran parte, las demandas que la sociedad ha manifestado desde hace muchos años así como de aquéllos que se han hecho escuchar en legislaturas pasadas de esta Honorable Asamblea.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el suscrito **Diputado Fernando Espino Arévalo**, como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la VI Legislatura de la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Transporte, Vialidad y Movilidad Urbana del Distrito Federal**, para lo cual, se emite el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPORTE, VIALIDAD Y MOVILIDAD URBANA DEL DISTRITO FEDERAL



Artículo Único. Se expide la **Ley de Transporte, Vialidad y Movilidad Urbana del Distrito Federal**, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPORTE, VIALIDAD Y MOVILIDAD URBANA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del objeto y aplicación de la ley

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Distrito Federal, teniendo por objeto:

- I. Diseñar, dirigir e implementar una política de transporte, vialidad y movilidad urbana.
- II. Regular, controlar y supervisar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, a efecto de que de manera segura, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida, se satisfagan las necesidades de la población.
- III. Establecer un sistema integral de seguridad vial.
- IV. Normar y controlar el uso de la vialidad, la infraestructura, los servicios y los elementos inherentes o incorporados a la misma, con el fin de garantizar su adecuada utilización y la seguridad de los conductores, usuarios de transporte, ciclistas y peatones.

- V. Fomentar propuestas relacionadas al transporte no contaminante y movilidad urbana sustentable por parte de los ciudadanos, instituciones educativas y demás organizaciones interesadas.

Artículo 2. Será responsabilidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad, atender oportunamente los siguientes aspectos:

- I. La elaboración e implementación de una política de desarrollo sustentable articulado con la de desarrollo urbano.
- II. La definición de competencias de las autoridades correspondientes.
- III. La regulación y vigilancia de los servicios de transporte de pasajeros y de carga.
- IV. La coordinación metropolitana en materia de transporte y movilidad urbana.
- V. El establecimiento de medidas de control, educación, seguridad vial y sanciones.

Artículo 3. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acera:** Vía peatonal de la corona de una calle destinada al tránsito de personas, generalmente comprendida entre la vía de circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades.

- II. **Administración Pública:** La Administración Pública del Distrito Federal.
- III. **Andador:** Vía peatonal de uso exclusivo para peatones.
- IV. **Arterias principales:** Vías primarias cuyas intersecciones son controladas por semáforos en gran parte de su longitud, permitiendo conectar a los diferentes núcleos o zonas de la ciudad. Son de gran extensión y concentran elevados volúmenes de tránsito. A su vez, pueden contar con pasos a nivel y desnivel, de uno o dos sentidos de circulación, con o sin faja separadora; inclusive, pueden poseer carriles exclusivos para el servicio público de transporte de pasajeros, tanto en el mismo sentido como de contra flujo.
- V. **Autorización:** Acto administrativo mediante el cual, las Delegaciones autorizan a personas físicas o morales la incorporación de infraestructura, elementos o servicios a la vialidad, o bien, el uso y aprovechamiento de estos últimos.
- VI. **Avenida primaria:** Arteria principal de doble circulación, generalmente con camellón al centro y varios carriles en cada sentido.
- VII. **Avenida secundaria o calle colector:** Vía secundaria que liga el subsistema vial primario con las calles locales; tiene características geométricas más reducidas que las arterias, pueden tener un tránsito intenso de corto recorrido, movimientos de vueltas, estacionamientos, espacios para el ascenso y descenso

de pasaje, carga y descarga, y, acceso a las propiedades colindantes.

- VIII. **Aviso de inscripción:** Acto administrativo mediante el cual, las Delegaciones registran los elementos, infraestructura y servicios inherentes o incorporados a la vialidad por parte de la Administración Pública y/o particulares.
- IX. **Base de servicio:** Espacios físicos que tras la obtención de un permiso por parte de la autoridad correspondiente, los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, pueden realizar el ascenso, descenso y transferencia de los usuarios; carga y descarga de mercancía y, en su caso, contratación del servicio.
- X. **Bicicletas adaptadas:** Vehículos ligeros no motorizados, modificados para ofrecer el servicio público concesionado de transporte de pasajeros o de carga.
- XI. **Bloqueo:** Cierre indefinido de una o más vialidades instalaciones o edificaciones de carácter público o privado en el Distrito Federal.
- XII. **Bolardos:** Material anclado al suelo y destinado para delimitar el carril confinado.
- XIII. **Calle industrial:** Vía localizada en zona industrial.
- XIV. **Calle local:** Vía secundaria que se utiliza para el acceso directo a las propiedades, la cual está ligada a las calles colectoras. Los recorridos del tránsito son cortos y los

volúmenes son bajos; generalmente son de doble sentido.

- XV. **Calle peatonal:** Vía de tránsito que permite el desplazamiento libre y autónomo de personas, dando acceso directo a las propiedades colindantes, a espacios abiertos, a sitios de gran concentración de personas (auditorios, establecimientos mercantiles, centros de transferencia de transporte público, entre otros). Inclusive, pueden llegar a ser exclusivas de una zona de interés histórico o turístico.
- XVI. **Calle residencial:** Vía ubicada en zona habitacional.
- XVII. **Callejón:** Vía secundaria de un solo tramo, hallándose al interior de una manzana con dos accesos.
- XVIII. **Calzada:** Arteria principal que al salir del perímetro urbano, se transforma en carretera o camino, o que liga la zona central con la periferia urbana, prolongándose en un camino o carretera.
- XIX. **Camellón:** Espacio construido para dividir dos vialidades, sean o no del mismo sentido de circulación.
- XX. **Carril confinado:** Superficie de rodamiento para la circulación del transporte público de pasajeros sobre un sentido de la vía, con dispositivos anclados en el perímetro de dicha superficie o carril a efecto de no permitir el paso de otro tipo de vehículos.
- XXI. **Centro de transferencia modal:** Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte que

sirve de conexión entre dos o más rutas o modos de transporte para los usuarios.

- XXII. **Ciclista:** Persona que se traslada de un lugar a otro a bordo de una bicicleta.
- XXIII. **Ciclo vías:** Red de espacios reservados exclusivamente para el tránsito seguro de los ciclistas.
- XXIV. **Ciclo vías confinadas:** Ciclo vías localizadas en las fajas separadoras de las vías primarias.
- XXV. **Ciclo vías secundarias:** Ciclo vías ubicadas en la vía pública sin estar confinadas propiamente.
- XXVI. **Cierre de Circuito:** Espacios físicos en los que, sin realizar base, se permite el despacho de las unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, para iniciar o terminar su itinerario, incluyendo maniobras de ascenso y descenso y en el que se controla el intervalo de salidas entre una y otra unidad.
- XXVII. **Competencia ruinosa:** Situación que ocurre cuando se saturan las rutas o itinerarios con el mismo sentido de circulación, siempre que de acuerdo con los estudios técnicos realizados, se haya llegado a la conclusión de que la densidad demográfica usuaria encuentre satisfecha sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente.
- XXVIII. **Concesión:** Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral, la

prestación temporal del servicio público local de transporte de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.

XXIX. **Concesionario:** Persona física o moral que al amparo de una concesión otorgada por la Secretaría, realiza la prestación temporal del servicio público local de transporte de pasajeros y/o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.

XXX. **Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades.

XXXI. **Congestionamiento vial:** Afectación de la vialidad por la concentración de un número considerable de vehículos en un espacio determinado, debido a alguna causa humana o natural que impide la circulación de los mismos.

XXXII. **Consejería Jurídica:** La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

XXXIII. **Consejo:** El Consejo Consultivo de Transporte, Vialidad y Movilidad Urbana del Distrito Federal.

XXXIV. **Contraloría General:** La Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal.

XXXV. **Corredor vial:** Vialidad que posee continuidad, longitud, y ancho suficientes para concentrar el tránsito de

vehículos y personas, además de comunicar diferentes zonas dentro del entorno urbano.

- XXXVI. **Corredor vial metropolitano:** Corredor vial que rebasa los límites geográficos del Distrito Federal.
- XXXVII. **Declaratoria de necesidad:** Documento que emite la Secretaría en donde justifica la necesidad de otorgar concesiones para la prestación del servicio público de transporte.
- XXXVIII. **Delegaciones:** Órganos político-administrativos establecidos en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con autonomía funcional para realizar acciones de gobierno.
- XXXIX. **Educación vial:** Proceso de enseñanza multidisciplinario para la formación integral de la población en cuanto al aprendizaje y adopción de principios, valores, conceptos y definiciones, así como también, el desarrollo de habilidades y actitudes en materias relacionadas al transporte, vialidad y movilidad urbana; en la que se observe la conducta adecuada y las buenas costumbres de los conductores, usuarios, ciclistas y peatones.
- XL. **Eje vial:** Arteria principal, preferentemente de sentido único de circulación preferencial sobre la que se articula el servicio público de transporte con carril exclusivo en el mismo sentido o de contra flujo.
- XLI. **Elementos incorporados a la vialidad:** Objetos o elementos adicionados a la vialidad que no forman parte intrínseca de la misma.

- XLII. **Elementos inherentes a la vialidad:** Objetos o elementos que forman parte intrínseca de la vialidad.
- XLIII. **Entidades:** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- XLIV. **Equipamiento auxiliar de transporte:** Accesorios directos e indirectos que resulten complementarios a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, susceptibles de permiso por parte de la Secretaría.
- XLV. **Estacionamiento:** Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado.
- XLVI. **Estacionamiento en vía pública:** Estacionamiento público que se encuentra habilitado en calles o avenidas de alta afluencia vehicular cuyo pago de tarifa se realiza a través de dispositivos tecnológicos u otros instrumentos que se determinen para tal efecto.
- XLVII. **Estacionamiento privado:** Estacionamiento que es de forma gratuita para cualquier persona, institución o empresa.
- XLVIII. **Estacionamiento público:** Estacionamiento que obliga al pago de una tarifa.
- XLIX. **Infraestructura:** Conjunto de elementos que posee la vialidad a efecto de brindar un beneficio general a la

sociedad y permitir un mejor funcionamiento e imagen visual de la misma.

- L. **Itinerario o ruta:** Recorrido o trayecto que realizan las unidades de transporte público de pasajeros.
- LI. **Jefe de Gobierno:** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- LII. **Lanzadera:** Espacio físico cuyo permiso otorgado por la Secretaría, admite el estacionamiento momentáneo de los vehículos mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso al inicio del servicio; esto, con el fin de evitar la saturación de las bahías en los centros de transferencia modal o bases.
- LIII. **Ley:** La Ley de Transporte, Vialidad y Movilidad Urbana del Distrito Federal.
- LIV. **Licencia de conducir:** Documento oficial expedido por la Secretaría que contiene los datos de los operadores de vehículos particulares una vez que han alcanzado la mayoría de edad y, después de haber aprobado las evaluaciones psicológicas, físicas y de capacitación general para conducir una unidad vehicular en el Distrito Federal.
- LV. **Licencia tarjetón:** Documento oficial expedido por la Secretaría que posee la información de los operadores de vehículos de transporte de pasajeros y de carga según la modalidad que corresponda, el cual avala haber aprobado las evaluaciones psicológicas, físicas y de

capacitación general para conducir una unidad vehicular en el Distrito Federal.

- LVI. **Manifestación:** Derecho de asociación o reunión pacífica de personas con objeto lícito en un espacio delimitado, generalmente al aire libre, en los que se incluye la marcha y el plantón.
- LVII. **Marcha:** Cualquier desplazamiento organizado de un conjunto de individuos que tienen un fin lícito, hacia una ubicación específica, utilizándose para ello, una o más vialidades.
- LVIII. **Motociclista:** Persona que se traslada de un lugar a otro a bordo de una motocicleta en las modalidades de motoneta, bicimoto, minimoto, motociclo, mototriciclo o cuatrimoto.
- LIX. **Movilidad urbana:** Demanda de viajes que la población realiza para llegar a diversos puntos geográficos de la Ciudad de México, atendándose para ello, el modo o modos de transporte utilizados, así como también, los tiempos y los costos asociados; evaluándose posteriormente, su comportamiento respecto a la oferta disponible y potencial de infraestructura vial; y, los efectos que se ejerzan al medio ambiente.
- LX. **Nomenclatura:** Conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los nombres de las colonias, pueblos, barrios, vías y espacios públicos de la ciudad, con el propósito de facilitar su identificación por parte de las personas.

- LXI. **Parque vehicular:** Conjunto de vehículos destinados a prestar algún servicio de transporte.
- LXII. **Particular:** Persona física o moral que al amparo del registro correspondiente ante la Secretaría, satisface sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, siempre que tengan como fin, el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social.
- LXIII. **Pasaje:** Vía peatonal cubierta por un predio, con circulación exclusiva para peatones.
- LXIV. **Paseo:** Arteria principal de doble circulación de vehículos con zonas laterales arboladas, longitudinales y paralelas a su eje.
- LXV. **Paso peatonal elevado:** Estructura diseñada para que los peatones crucen por arriba de una vía primaria o secundaria en condiciones de seguridad.
- LXVI. **Paso peatonal subterráneo:** Estructura diseñada para que los peatones crucen por debajo de una vía primaria o secundaria en condiciones de seguridad.
- LXVII. **Peatón:** Persona que transita a pie por las vías e inmuebles públicos aptos para la circulación.
- LXVIII. **Permisionario:** Persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Secretaría, realiza la prestación del servicio privado, mercantil y particular de transporte de pasajeros o de carga, sujetándose a las disposiciones del presente ordenamiento.

- LXIX. **Permiso:** Acto administrativo por medio del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral, la prestación del servicio privado y/o mercantil de transporte de pasajeros o de carga; así como la autorización temporal para la instalación y funcionamiento de sitios, bases de servicio y lanzaderas de transporte público y privado de pasajeros.
- LXX. **Permiso para conducir:** Acto administrativo en el que la Secretaría autoriza a personas mayores de 16 y menores de 18 años de edad, conducir un vehículo en el Distrito Federal tras haber aprobado las evaluaciones psicológicas, físicas y de capacitación general.
- LXXI. **Persona con discapacidad:** Todo ser humano que presenta una disminución temporal o permanente en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad normal.
- LXXII. **Plantón:** Grupo de individuos que se congrega y permanece cierto tiempo en un lugar público determinado.
- LXXIII. **Portal:** Vía exclusiva para peatones, de circulación abierta y cubierta lateralmente.
- LXXIV. **Procuraduría Social:** La Procuraduría Social del Gobierno del Distrito Federal.
- LXXV. **Programa Integral:** El Programa Integral de Transporte, Vialidad y Movilidad Urbana del Distrito Federal.

- LXXVI. **Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal:** Organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que en su planeación, crecimiento y desarrollo, se ajustará a su instrumento de creación, el cual forma parte del Programa Integral y, a las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- LXXVII. **Registro:** Acto administrativo mediante el cual, la Administración Pública inscribe las actividades relacionadas con el transporte de pasajeros o de carga que llevan a cabo las personas físicas o morales.
- LXXVIII. **Reincidencia:** La comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor de seis meses.
- LXXIX. **Revista vehicular:** Inspección física de las unidades, equipamiento auxiliar o infraestructura de los servicios público y privado de transporte, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.
- LXXX. **Rinconada:** Vía secundaria de un solo tramo, encontrándose al interior de una manzana que liga dos arterias paralelas sin la circulación de vehículos.
- LXXXI. **Salario mínimo:** Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- LXXXII. **Salud mental:** Estado de bienestar psíquico que una persona experimenta de manera consciente como

resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, que le permiten el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación, de manera que pueda contribuir a su comunidad.

- LXXXIII. **Secretaría:** La Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.
- LXXXIV. **Secretaría de Desarrollo Económico:** La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal.
- LXXXV. **Secretaría de Desarrollo Urbano:** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal.
- LXXXVI. **Secretaría de Finanzas:** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.
- LXXXVII. **Secretaría del Medio Ambiente:** La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.
- LXXXVIII. **Secretaría de Obras:** La Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal.
- LXXXIX. **Seguridad Pública:** La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.
- XC. **Seguridad vial:** Conjunto de políticas y sistemas conducentes a reducir la cantidad, frecuencia y severidad de los accidentes de tránsito.

- XCI. **Señalización vial:** Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter; colocado en la vialidad.
- XCII. **Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal:** Organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que en su planeación, crecimiento y desarrollo, se ajustará a su instrumento de creación, el cual forma parte del Programa Integral y, a las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- XCIII. **Servicio mercantil de transporte:** Actividad mediante la cual, previa la obtención del permiso otorgado por la Secretaría y la acreditación legal ante las autoridades fiscales o administrativas correspondientes, las personas físicas o morales debidamente registradas, prestan el servicio de transporte de pasajeros o de carga.
- XCIV. **Servicio particular de transporte:** Actividad que, mediante el registro correspondiente ante la Administración Pública, permite a las personas físicas o morales, satisfacer sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, siempre que tengan como finalidad, el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social en tanto no impliquen un acto lucrativo o de carácter comercial.
- XCV. **Servicio privado de transporte:** Actividad cuyo permiso otorgado por la Secretaría, admite que las personas físicas o morales, puedan satisfacer sus necesidades de

transporte de pasajeros o de carga, relacionadas directamente con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente y que a su vez, no se ofrezca al público en general.

XCVI. Servicio público concesionado de transporte: Actividad en la que personas físicas o morales prestan temporalmente el servicio de transporte de pasajeros o de carga, una vez que se ha obtenido con anterioridad la concesión correspondiente.

XCVII. Servicio público de transporte: Actividad que satisface las necesidades de traslado de personas u objetos, mediante el transporte que proporciona el Gobierno del Distrito Federal y el que prestan los concesionarios, tanto de pasajeros como de carga en cualquiera de sus modalidades, cuya operación debe ser continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida.

XCVIII. Servicios auxiliares o conexos: Bienes muebles o inmuebles de infraestructura que resulten complementarios a la prestación del servicio público de transporte, previstos por esta Ley y sus reglamentos, además de que son susceptibles de permiso o concesión a particulares.

XCIX. Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal, Metrobús: Organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de

contar con autonomía técnica y administrativa; cuya planeación, crecimiento y desarrollo, se ajustará a su instrumento de creación, el cual forma parte del Programa Integral y, a las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

- C. **Sistema de Transporte Colectivo “Metro”:** Organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya planeación, organización, crecimiento y desarrollo, se regirá por su decreto de creación, el cual forma parte del Programa Integral y, a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; donde la red pública de pasajeros deberá ser planeada como alimentador de este sistema.
- CI. **Tarifa:** Cuota que pagan los usuarios en general, por la prestación de un servicio.
- CII. **Tecnologías sustentables:** Conjunto de elementos o herramientas que mejoran el cuidado y la preservación del medio ambiente.
- CIII. **Terracería:** Vía secundaria abierta a la circulación vehicular y que no cuenta con ningún tipo de recubrimiento.
- CIV. **Usuario:** Persona física o moral que hace uso del servicio público de transporte de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades y, del equipamiento auxiliar de estos y de las vialidades.
- CV. **Vehículo:** Todo medio o unidad autopropulsada que se usa para transportar personas u objetos.

- CVI. **Vía anular o periférica:** Vía de circulación continua perimetral, desarrollada en anillos concéntricos que intercomunican la estructura vial en general.
- CVII. **Vía cerrada:** Vía secundaria en el interior de una manzana con poca longitud, un solo acceso y doble sentido de circulación.
- CVIII. **Vía privada:** Vía secundaria localizada en el área común de un predio y de uso colectivo por parte de las personas propietarias o poseedoras del predio.
- CIX. **Vía radial:** Vía de circulación continua que parte de una zona central hacia la periferia, la cual está unida entre sí por anillos concéntricos.
- CX. **Viaducto:** Vía de circulación continua de doble circulación, independiente una de otra y sin cruces a nivel.
- CXI. **Vialidad:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.
- CXII. **Vías de circulación continua:** Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel y las entradas y salidas están situadas en puntos específicos (accesos controlados). Cuentan con carriles de aceleración y desaceleración. En algunos casos, presentan flujo vehicular continuo y calles laterales de

servicio a ambos lados de los arroyos centrales, separados por camellones.

- CXIII. **Vías de tránsito peatonal:** Conjunto de espacios que integran el uso de suelo destinado al tránsito de personas y alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano; por lo que no se permite la circulación de ningún tipo de vehículo.
- CXIV. **Vías de tránsito vehicular:** Espacio físico destinado exclusivamente al tránsito de vehículos.
- CXV. **Vías primarias:** Vías de tránsito vehicular de flujo continuo o controladas por semáforo entre distintas zonas de la ciudad, con la posibilidad de reservar carriles exclusivos destinados a la operación de vehículos de emergencia.
- CXVI. **Vías secundarias:** Vías de tránsito vehicular de flujo no continuo, generalmente controladas por semáforos entre distintas zonas de la ciudad.

Artículo 4. Se considera de utilidad pública e interés general:

- I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Distrito Federal, cuya obligación de proporcionarlos corresponde originalmente a la Administración Pública, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados, o bien, por conducto de personas físicas o morales mediante concesiones, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

- II. El establecimiento y uso adecuado de las áreas susceptibles de tránsito vehicular y peatonal; señalización vial y nomenclatura y, en general, la utilización de los servicios, la infraestructura y los demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad en el Distrito Federal, de conformidad a lo que señala esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- III. La infraestructura y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga, como son el establecimiento de vialidades, instalaciones, centros de transferencia modal, cierres de circuito, bases de servicio, lanzaderas, lugares de encierro, señalamientos viales y demás infraestructura necesaria que garantice la eficiencia en la prestación del servicio.
- IV. El diseño, organización y ejecución de programas que contengan políticas públicas de desarrollo integral sustentable en materia de transporte, vialidad y movilidad urbana.
- V. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros en condiciones de seguridad, eficiencia, calidad, rapidez, capacidad, accesibilidad, equidad, simplicidad e integralidad.
- VI. El establecimiento de derechos y obligaciones que promuevan la seguridad de los conductores, usuarios, ciclistas, peatones, personas con discapacidad y adultos mayores.

- VII. El fomento de nuevas modalidades de transporte no contaminantes del medio ambiente.
- VIII. La definición de mecanismos o medidas de accesibilidad a efecto de garantizar a las personas que tienen alguna discapacidad, el libre desplazamiento en las vialidades y en los servicios de transporte de pasajeros.
- IX. La participación social dirigida a la formulación, evaluación y ejecución de proyectos enfocados a la mejora del servicio de transporte, vialidad y movilidad urbana en la ciudad.
- X. La seguridad y facilidad de desplazamiento en las vialidades mediante la liberación tanto de los accesos como del equipamiento auxiliar, de aquellos establecimientos o unidades económicas que realicen actividades informales.
- XI. Las tarifas autorizadas para el servicio público de transporte de pasajeros.
- XII. El establecimiento de una tarjeta de prepago para el acceso integral al servicio público de transporte de pasajeros.
- XIII. La colocación adecuada y mantenimiento oportuno de los semáforos en el Distrito Federal.
- XIV. La ampliación de infraestructura que mejore la eficiencia en el tránsito de personas y vehículos.

- XV. Las restricciones para la circulación de unidades vehiculares en las modalidades y horarios que las autoridades consideren convenientes para la protección de la salud de la población y del medio ambiente.

Artículo 5. La aplicación de la presente Ley compete al Jefe de Gobierno a través de la Secretaría; Secretaría de Desarrollo Urbano; Seguridad Pública, Secretaría de Obras, titulares de las Delegaciones en el marco de su competencia y demás autoridades que tengan funciones relacionadas con el transporte, la vialidad y/o la movilidad urbana en el Distrito Federal.

Serán de aplicación supletoria a lo dispuesto en este ordenamiento, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, la Ley Ambiental, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Penal, el Código Civil, el Código de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Civiles, todos del Distrito Federal.

Artículo 6. Los términos y plazos establecidos en la presente Ley, se contarán por días hábiles. Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o las oficinas de la Administración Pública en donde deba realizarse el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará automáticamente el plazo hasta el siguiente día hábil.

Capítulo II De las facultades

Artículo 7. Son atribuciones del Jefe de Gobierno:

- I. Definir los lineamientos fundamentales de la política de transporte, vialidad y movilidad urbana en el Distrito Federal.
- II. Fomentar en la sociedad, las condiciones generales para la implementación y desarrollo sistematizado de la cultura y educación vial.
- III. Establecer canales de comunicación abierta que impulsen a los diversos sectores de la población, a la presentación de propuestas que ayuden a mejorar la calidad y eficiencia del transporte, la preservación y ampliación de la infraestructura vial y la eficacia en la movilidad urbana de las personas.
- IV. Organizar eventos públicos en los que se otorguen reconocimientos a las personas, asociaciones, empresas o instituciones que hayan realizado una obra o actividad destacada en relación a rubros señalados en las fracciones anteriores.
- V. Celebrar, en caso de ser necesario, convenios o acuerdos de coordinación y concertación con los tres niveles de gobierno, así como también, con los sectores privado, académico y social, todo ello en estricto apego a las disposiciones constitucionales o legales aplicables, a efecto de promover la planeación y desarrollo de proyectos de gran alcance en materia de vialidad, transporte y movilidad urbana.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte, la vialidad y la movilidad urbana en el Distrito Federal.
- II. Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo.
- III. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios público y privado de transporte de pasajeros y de carga, se desarrollen con eficiencia y calidad, garantizando la seguridad de los conductores, usuarios, ciclistas y peatones, así como también, los derechos de los concesionarios y permisionarios.
- IV. Realizar estudios precisos sobre oferta y demanda de servicio público de transporte dentro del periodo que determine esta Ley y su reglamento.
- V. Elaborar y someter a la aprobación del Jefe de Gobierno, el Programa Integral, el cual deberá ajustarse a los objetivos, políticas, metas y previsiones establecidas en los Programas Generales de Desarrollo del Distrito Federal, de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y del Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana del Valle de México. Asimismo, la Secretaría dictará las medidas necesarias para garantizar el debido cumplimiento del Programa Integral y para su

actualización, acorde con las necesidades e infraestructura de la ciudad.

- VI. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del Distrito Federal, en los que se atienda, principalmente, a los peatones, ciclistas y usuarios.
- VII. En coordinación con las entidades federativas colindantes, establecer e implementar un Subprograma Metropolitano de Transporte, Vialidad y Movilidad Urbana, bajo las directrices que marque el Programa Integral y disposiciones federales aplicables.
- VIII. Presentar al Jefe de Gobierno, dentro de los treinta días siguientes al inicio del periodo constitucional de Gobierno, un programa de inversiones en materia de transporte, vialidad y movilidad urbana.
- IX. Proponer a las instancias correspondientes, alternativas que permitan una mejor utilización de la vía pública, agilizar el tránsito sobre las mismas o, disminuir los índices de contaminación ambiental.
- X. Diseñar, aprobar y difundir, con base en los resultados de estudios que para tal efecto se realicen, los dispositivos de información, señalización vial y nomenclatura que deban ser utilizados en la vialidad.

- XI. Instaurar, sustanciar, resolver y ejecutar los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de sus facultades relacionadas con la vialidad.
- XII. Aplicar en el ámbito de sus facultades, las sanciones previstas en el presente ordenamiento, previo cumplimiento del procedimiento legal y administrativo correspondiente.
- XIII. Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso, modificar, la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, conforme a lo prescrito en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de la ciudad y al cuidado del medio ambiente.
- XIV. Promover los sistemas de transporte eléctrico, así como otros medios de transporte alterno utilizando los avances científicos y tecnológicos, además de buscar la conservación y mantenimiento adecuado de los ya existentes.
- XV. Impulsar el servicio de transporte de pasajeros destinado a la atención de personas con capacidades diferentes, adultos mayores, mujeres en periodo de gestación y niños; así como fomentar la regularización del servicio privado y particular de transporte dirigido a estos grupos de población.
- XVI. Desarrollar mecanismos que estimulen el uso racional del automóvil particular, o en su caso, la sustitución de

éste por medios de mayor capacidad y menores niveles de contaminación.

- XVII. Establecer un programa de apoyo económico para aquéllos que adquieran tecnologías sustentables y accesorios que favorezcan la reducción de emisiones contaminantes de sus unidades de transporte, al medio ambiente.
- XVIII. Elaborar los estudios necesarios para el diseño y posterior ejecución, de un programa y marco normativo de operación, conducentes a incentivar la circulación de vehículos eléctricos en la ciudad, con las adecuaciones de la infraestructura vial y el equipamiento auxiliar que esto implique.
- XIX. Otorgar las concesiones, licencias y permisos para conducir relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Gobierno del Distrito Federal.
- XX. Coordinar las acciones en materia de protección al medio ambiente por parte de las autoridades competentes, en cuanto a la prestación de los servicios público, privado, mercantil y particular de transporte, promoviendo a su vez, el uso de combustibles alternos.
- XXI. Llevar a cabo los estudios que sustenten la necesidad de otorgar nuevas concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga,

así como también, para aprobar el establecimiento de nuevas modalidades de transporte en el Distrito Federal, tomando en consideración, los objetivos, metas y previsiones del Programa Integral; la opinión del Consejo; y, en su caso, las observaciones que realicen las comisiones metropolitanas correspondientes.

- XXII. Redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios o rutas de acuerdo con las necesidades de la población y las condiciones impuestas por la planeación del transporte.
- XXIII. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, implementando las medidas necesarias para mantener en buen estado, la infraestructura utilizada para tal fin.
- XXIV. Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, en lo que se refiere a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte, excepto en materia de tránsito y vialidad.
- XXV. Decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, la cancelación, la caducidad y/o la revocación de las concesiones en los casos que conforme a la presente Ley y sus reglamentos sea procedente.
- XXVI. Otorgar concesiones eventuales para la prestación del servicio público de transporte, en casos de suspensión

total o parcial de éste, o que por causa de contingencia se requieran.

- XXVII. Constituir comités técnicos que atiendan asuntos de desarrollo integral del transporte urbano y planeación de las vialidades, cuya composición y funcionamiento de aquéllos, se estipule en el reglamento respectivo.
- XXVIII. Promover en las vialidades actuales y en los nuevos desarrollos urbanos, la construcción de ciclo vías una vez que se haya probado su viabilidad mediante estudios previos, con el objeto de impulsar la utilización de transporte no contaminante.
- XXIX. Instrumentar los programas y acciones necesarias para que a la población infantil escolar, a las personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y, a las mujeres en periodo de gestación, les sea facilitado el transporte y el libre desplazamiento en las vialidades, coordinando la instalación de la infraestructura y señalamientos que se requieran para cumplir con dicho fin.
- XXX. Determinar los aditamentos especiales que debe contar el servicio público, mercantil y privado de transporte de pasajeros, para permitir a las personas con capacidades diferentes o de la tercera edad, hacer uso de aquél en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.
- XXXI. Establecer la prestación nocturna del servicio público de transporte de pasajeros en sus diversas modalidades, especificando las rutas, horarios y tarifas.

- XXXII. Instrumentar, en coordinación con otras dependencias, programas y campañas permanentes de educación y seguridad vial, así como también, de cortesía urbana, encaminadas a mejorar las condiciones en las que se presta el servicio de transporte en el Distrito Federal, la prevención de accidentes y la atenuación de los problemas viales; todo ello, mediante la formación y ejercicio de una cultura urbana con conciencia social.
- XXXIII. Promover, en coordinación con las autoridades locales y federales, los mecanismos necesarios para regular, asignar rutas, reubicar terminales y, en su caso, ampliar o restringir el tránsito en el Distrito Federal, del servicio público federal de transporte de pasajeros y de carga, tomando en cuenta el impacto ambiental y el uso de suelo.
- XXXIV. Actualizar y difundir a través de su página de internet, el Registro Público del Transporte, en el que incluya los datos de los vehículos de todas las modalidades de transporte en el Distrito Federal; las concesiones y los permisos; las licencias y los permisos para conducir; el padrón de los prestadores del servicio público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, las infracciones, sanciones y delitos; los representantes, apoderados y mandatarios legales autorizados para realizar trámites y gestiones relacionadas con las concesiones de transporte; y, la información que sea necesaria a juicio de la Secretaría.

- XXXV. Regular y vigilar la publicidad en los vehículos de transporte público, privado y mercantil de pasajeros en el Distrito Federal, prohibiendo para los dos primeros casos, la colocación de propaganda electoral; todo lo anterior, en cumplimiento a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- XXXVI. Realizar la inspección, verificación, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal; imponer las sanciones correspondientes; sustanciar y resolver los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, cancelación y rescisión de las concesiones y permisos; de conformidad a lo estipulado en la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias.
- XXXVII. Determinar con base en los estudios correspondientes, las características y especificaciones técnicas de las unidades, parque vehicular e infraestructura de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal.
- XXXVIII. Implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para el desarrollo de la revista vehicular anual.
- XXXIX. Calificar y determinar la representatividad de los concesionarios en los casos en que exista controversia respecto a la titularidad de los derechos derivados de las concesiones, así como del equipamiento auxiliar, a efecto de que el servicio de transporte de pasajeros o de carga, no se vea afectado en su prestación regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida.

- XL. Emitir las normas técnicas y los manuales necesarios para regular la operación de los estacionamientos en el Distrito Federal.
- XLI. Proponer al Jefe de Gobierno, con base en los estudios correspondientes, las tarifas de los estacionamientos públicos y en vía pública, así como también, la actualización de las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros en sus distintas modalidades, de conformidad a lo contenido en la presente Ley y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- XLII. Denunciar ante la autoridad correspondiente y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, cuando se presuma la comisión de un delito o violencia sexual en la prestación de los servicios de transporte de pasajeros o de carga.
- XLIII. Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer las necesidades, mejorar la eficiencia y regular la operación del transporte de pasajeros y de carga, coordinándose, en su caso, con las dependencias y entidades de la Administración Pública.
- XLIV. Registrar peritos acreditados en materia de tránsito y vialidad ante las instancias correspondientes.
- XLV. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de transporte, vialidad y movilidad urbana.
- XLVI. Coadyuvar con las instancias de la Administración Pública y del gobierno federal, para utilizar el servicio

público de transporte de pasajeros y de carga en caso de emergencia, desastres naturales y seguridad nacional.

- XLVII. Elaborar y difundir en la página de internet de la Secretaría, el registro de capacitación y actualización de todas las personas involucradas o relacionadas con los servicios de transporte en el Distrito Federal.
- XLVIII. Impulsar en las instituciones educativas, programas que fomenten el uso racional del automóvil para el traslado de los educandos.
- XLIX. Llevar a cabo todos los estudios técnicos necesarios y contar con el visto bueno de la Delegación que corresponda, para otorgar los permisos y prórroga de bases, lanzaderas y sitios de transporte.
 - L. Realizar los estudios técnicos necesarios para otorgar los permisos y prórroga de rutas, bases, lanzaderas y sitios de transporte, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su reglamento.
 - LI. Otorgar las concesiones pertinentes para la prestación del servicio público del Sistema de Corredores de Transporte Públicos de Pasajeros del Distrito Federal, Metrobús; y, autorizar el uso de los carriles confinados, además de diseñar y regular los mecanismos y elementos de confinamiento.
 - LII. Instrumentar un programa dirigido a los prestadores de servicio de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, para fomentar la cultura de donación voluntaria de órganos y tejidos, cuyo consentimiento

deberán asentarlo por escrito y con su firma, en un formato proporcionado por la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, y, en la que posteriormente, tendrá que ser informado al Centro de Trasplantes de dicha dependencia para los efectos que señala la Ley de Salud del Distrito Federal.

- LIII. Aquéllas que con el carácter de delegables, le otorgue el Jefe de Gobierno, las que le confieran la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 9. Son atribuciones de Seguridad Pública:

- I. Garantizar en el ámbito de su competencia, que la vialidad, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo.
- II. Llevar a cabo el control de tránsito y vialidad, preservando el orden público y la seguridad.
- III. Asegurar dentro del marco de sus facultades, que la vialidad se encuentre libre de obstáculos u objetos que impidan o dificulten el tránsito vehicular, peatonal y de ciclistas, salvo en aquellos casos debidamente autorizados.

- IV. Establecer las características físico-técnicas de sistemas, dispositivos o instrumentos destinados al control de estacionamientos en la vía pública, así como también, coordinar acciones y estrategias con las Delegaciones para la colocación, señalización y operación de los mismos.
- V. Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad con el fin de manifestar sus ideas y/o demandas ante la autoridad competente.
- VI. Remitir a las personas poniéndolas a disposición de las instancias legales correspondientes a petición de parte, cuando se presuma la comisión de un ilícito, se transgredan los derechos de terceros o, de forma oficiosa, cuando se dé lugar a conductas de carácter delictivo en la vialidad.
- VII. Establecer mecanismos de vigilancia y reacción oportuna a efecto de brindar condiciones de seguridad y operatividad, así como también, de evitar el ejercicio del comercio informal en los centros de transferencia modal.
- VIII. Aplicar en el ámbito de sus atribuciones, las sanciones previstas en el presente ordenamiento y en las disposiciones jurídicas afines al tránsito y vialidad.

Artículo 10. Son atribuciones de la Consejería Jurídica:

- I. Interpretar la presente Ley para efectos administrativos con el fin de determinar, cuando exista conflicto, las atribuciones de cada una de las autoridades que señala

este ordenamiento siempre que alguna de ellas lo solicite.

- II. Publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los criterios que sean de importancia y trascendencia para la aplicación de dicha Ley.

Artículo 11. Son atribuciones de las Delegaciones:

- I. Implementar los mecanismos y procedimientos necesarios para que las vialidades localizadas en sus demarcaciones territoriales, así como también, la infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a aquéllas, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las autoridades correspondientes para lograr este objetivo.
- II. Mantener la red vial libre de obstáculos u objetos que impidan o dificulten el tránsito vehicular, peatonal y de ciclistas; exceptuando los casos debidamente autorizados.
- III. Crear y mantener actualizado un registro de las autorizaciones y avisos de inscripción para el uso de la vialidad, conforme a la normatividad que sea procedente.
- IV. Autorizar, cuando sea procedente, el uso de las vías secundarias para fines distintos a su naturaleza o destino, en los términos y condiciones previstas en las normas jurídicas y administrativas aplicables.

- V. Elaborar y actualizar constantemente, un inventario de los servicios, infraestructura y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, vigilando que en su caso, cuenten con las autorizaciones o avisos necesarios para tal efecto.
- VI. Colocar, mantener y preservar en estado óptimo de utilización, la señalización y la nomenclatura de la vialidad en sus demarcaciones territoriales.
- VII. Instaurar, sustanciar, resolver y ejecutar los procedimientos derivados del ejercicio de sus facultades relacionadas con la vialidad.
- VIII. Aplicar en el ámbito de sus atribuciones, las sanciones previstas en el presente ordenamiento, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente.
- IX. Emitir visto bueno para la aprobación de bases, sitios y lanzaderas de transporte público en sus demarcaciones territoriales.
- X. Crear Comités de Transporte, Vialidad y Movilidad Urbana para la captación, seguimiento y atención de las peticiones ciudadanas; los cuales se integrarán y funcionarán de acuerdo a lo que establezca el reglamento correspondiente.
- XI. Remitir a los depósitos vehiculares, las unidades que se encuentren abandonadas, deterioradas, inservibles, destruidas o inutilizadas en las vías secundarias, de tránsito peatonal y ciclo vías. Aplicará también esta situación para las cajas, remolques y vehículos de carga

que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de estas vialidades en términos de la normatividad vigente.

- XII. Retirar de la vía pública todo tipo de objetos que entorpezcan, restrinjan o afecten el uso adecuado de las vialidades y que hayan sido colocados sin contar con el permiso correspondiente. Los objetos retirados se reputarán como mostrencos y su destino quedará al arbitrio de la delegación que realizó estas acciones.
- XIII. Suscribir los convenios necesarios con Seguridad Pública en el ámbito de sus respectivas competencias, para cumplir eficazmente con lo dispuesto en las fracciones XI y XII del presente artículo.
- XIV. Remitir en forma mensual a la Secretaría, las actualizaciones para la integración del padrón de estacionamientos públicos con base en el número de declaraciones de apertura presentadas y las sanciones que en su caso hayan sido aplicadas.

Artículo 12. Para el caso de la Administración Pública, podrán ser órganos auxiliares de consulta en todo lo relativo a la aplicación del presente ordenamiento, las instituciones de educación superior y demás institutos, asociaciones u organizaciones especializadas en las materias contenidas en esta Ley; mientras que para el caso de la Secretaría, serán las comisiones que se establezcan conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 13. Será responsabilidad de la Administración Pública que la aplicación e instrumentación de la presente Ley, se realice bajo los

criterios de simplificación administrativa, descentralización de funciones y efectiva delegación de actividades.

Capítulo III

De la integración y atribuciones del Consejo

Artículo 14. El Consejo será un órgano de consulta, asesoría y evaluación del Programa Integral, así como también, de las políticas públicas conducentes a promover:

- I. La eficiencia y uso racional de la prestación del servicio de transporte.
- II. La preservación, ampliación e innovación de la infraestructura vial.
- III. La movilidad urbana en la ciudad de México.
- IV. El orden y la seguridad en las vialidades.
- V. La participación integral y coordinada del sector público, privado y social en el diseño, organización e implementación de actividades que coadyuven al establecimiento de una cultura vial y, a la mejora del tránsito local de vehículos, ciclistas y peatones.
- VI. El acceso a los diversos medios de transporte, o en su caso, la facilidad de desplazamiento de las personas con discapacidad en cualquier punto del Distrito Federal.
- VII. La investigación científica y de campo respecto a las materias señaladas en la presente Ley.

- VIII. Aquellos aspectos adicionales que se establezcan en esta Ley y en sus bases de organización.

Artículo 15. El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Jefe de Gobierno.
- II. Un Vicepresidente, a cargo del titular de la Secretaría.
- III. Vocales, constituidos a su vez, por:
 - a) Los titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Secretaría de Obras, Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría del Medio Ambiente.
 - b) Los titulares de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal, Metrobús y del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”.
 - c) Un representante del Comité de Transporte, Vialidad y Movilidad Urbana de cada una de las Delegaciones, conforme a lo establecido en la fracción X del artículo 11.
 - d) Un representante por cada uno de los sectores siguientes:
 1. Instituciones educativas de nivel superior.

2. Iniciativa privada.
3. Organizaciones civiles.

Asimismo, se integrarán al Consejo como grupo auxiliar de asesoramiento, los integrantes de la mesa directiva de la Comisión designada para atender los asuntos relacionados a esta Ley por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Adicionalmente, podrán asistir a las reuniones de este órgano, representantes de organizaciones de diverso objeto social y ciudadanos en general

Cada uno de los titulares que conforman el Consejo, podrán nombrar a un representante suplente, el cual podrá actuar y decidir en ausencia de aquél, cualquier asunto de interés por parte de dicho órgano.

Por último, los miembros referidos en el último inciso del presente artículo, serán designados por el Presidente del Consejo tomando en consideración, la especialización y el conjunto de propuestas que hayan presentado respecto a las materias sujetas a esta Ley. Cabe agregar que esta determinación deberá ser justificada y publicada posteriormente, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 16. Con previa convocatoria por parte del Presidente del Consejo, los integrantes del mismo se reunirán por lo menos dos veces al año y, de forma extraordinaria, cuando aquél o las dos terceras partes que componen dicho órgano, así lo requieran.

Artículo 17. Los miembros del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones que se celebren, exceptuando a los que se refiere el

segundo y tercer párrafos del artículo 15, quienes sólo gozarán de voz sin voto para manifestar sus opiniones sobre algún aspecto programado en las mismas o, para tratar una problemática y/o propuesta en particular.

En caso de empate, el Presidente de dicho órgano contará con voto de calidad.

Artículo 18. Para la correcta operación y funcionamiento del Consejo, se aplicarán las bases de organización que para tal efecto se emitan, las cuales deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TÍTULO SEGUNDO DEL TRANSPORTE Y SU EQUIPAMIENTO

Capítulo I Del sistema de transporte y equipamiento auxiliar

Artículo 19. El sistema de transporte en el Distrito Federal, para los efectos de esta Ley, se clasifica en:

- I. Servicio de transporte de pasajeros.
- II. Servicio de transporte de carga.

Artículo 20. El servicio de transporte de pasajeros se divide en:

- I. Público:
 - a) Proporcionado por el gobierno:

1. Masivo.
2. Colectivo.
3. Individual.

b) Concesionado:

1. Colectivo.
2. Individual.
3. Bicicletas adaptadas.

II. Mercantil:

- a) Escolar.
- b) De personal.
- c) Turístico.
- d) Especializado en todas sus modalidades.

III. Privado:

- a) Escolar.
- b) De personal.
- c) Turístico.
- d) Especializado en todas sus modalidades.

IV. Particular.

Artículo 21. El servicio de transporte de carga se divide en:

I. Público:

a) Proporcionado por el gobierno:

1. Carga en general.
2. Grúas de arrastre o salvamento.

b) Concesionado:

1. Carga en general.
2. Grúas de arrastre o salvamento.
3. Bicicletas adaptadas.

II. Mercantil:

- a) De valores y mensajería.
- b) Carga de sustancias tóxicas o peligrosas.
- c) Grúas de arrastre o salvamento.
- d) Carga especializada en todas sus modalidades.

III. Privado:

- a) Para el servicio de una negociación o empresa.
- b) De valores y mensajería.
- c) Carga de sustancias tóxicas o peligrosas.
- d) Grúas de arrastre o salvamento.
- e) Carga especializada en todas sus modalidades.

IV. Particular.

Artículo 22. Queda prohibido en la zona urbana del Distrito Federal, el transporte de carga de tracción animal, mientras que en la zona rural del mismo, este servicio tanto de pasajeros como de carga, se sujetará a las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Artículo 23. El servicio de transporte, en todas sus modalidades, se ajustará a la estructura y contenido del Programa Integral, el cual será aplicado y actualizado permanentemente por la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes. Dicho programa, deberá considerar todas las medidas administrativas y operativas que favorezcan el adecuado funcionamiento del citado servicio, logrando a su vez, el máximo aprovechamiento del diseño de las vialidades sin dejar de lado, la obligación de garantizar al usuario, ciclista y peatón, las condiciones o infraestructura para su tránsito seguro.

Artículo 24. Las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte, se sujetarán a los programas, manuales y normas técnicas que en materia de diseño, seguridad y comodidad expida la Secretaría, tomando en consideración las alternativas más adecuadas

que se desprendan de los estudios técnicos, sociales, económicos y antropométricos especiales para usuarios con discapacidad correspondientes, sujetándose en lo aplicable a las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 25. Con el fin de satisfacer las necesidades de la población y la demanda de los usuarios por un desempeño eficiente del servicio público de transporte, la Administración Pública procurará la homologación de tarifas, horarios, intercambios, frecuencias y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona, buscando la conexión de rutas urbanas y metropolitanas con especial atención a las zonas que carecen de medios de transporte o que se encuentran mal comunicadas.

Artículo 26. El servicio público y privado de transporte, así como el equipamiento auxiliar, se ajustarán a los lineamientos que fije la Secretaría en lo relacionado con las modalidades para su explotación, las condiciones de operación, el número y tipo de unidades, las rutas y demás infraestructura que resulte necesaria.

Artículo 27. La Secretaría establecerá, conforme al estudio de factibilidad que se realice para tal efecto y su posterior evaluación por parte del Consejo, los mecanismos necesarios para garantizar el acceso al servicio público de transporte a todos los sectores de la población, en especial, de las zonas populares o aquellas en donde el servicio prestado por los concesionarios sea insuficiente.

Asimismo, el estudio citado en el párrafo anterior, deberá contemplar los aspectos siguientes:

- I. La situación geográfica y demográfica donde se formulará la propuesta.

- II. La evaluación técnica que justifique brindar el servicio.
- III. El número, tipo y características de las unidades o vehículos que se requerirán.
- IV. La evidencia de que el proyecto en cuestión, no creará competencia ruinosa a los concesionarios.
- V. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 28. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, deberán cumplir con las especificaciones contenidas en los programas emitidos por la Secretaría, con el fin de que sean más eficientes.

Asimismo, deberán cumplir con las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, relacionadas con aspectos técnicos, ecológicos, físicos, antropométricos, de seguridad, capacidad y comodidad; y, de forma obligatoria, tratándose de las unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros, las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres en periodo de gestación y población infantil.

Artículo 29. Todos los servicios de transporte buscarán su integración y desarrollo en un sistema de transporte metropolitano, sujetando su operación a las disposiciones que se contengan en los convenios de coordinación que en su caso, celebre la Administración Pública con la Federación y entidades conurbadas al Distrito Federal, en estricto apego a las disposiciones constitucionales o legales aplicables.

Artículo 30. La Administración Pública deberá planear y construir de manera ordenada, centros de transferencia modal, carga y descarga en el Distrito Federal, los cuales estarán ubicados en la periferia de la ciudad.

Cumplíéndose con lo anterior, la Secretaría tendrá que definir las restricciones para la circulación de vehículos de dos o más ejes en el Distrito Federal, los cuales no lo podrán hacer en las horas de mayor afluencia vehicular.

Capítulo II

De las empresas y organizaciones de los servicios de transporte

Artículo 31. Como actividad prioritaria de la Administración Pública, formará parte del sistema de transporte local, el servicio público de transporte de pasajeros proporcionado por el gobierno y el concesionario.

Artículo 32. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado por el gobierno, estará a cargo de los siguientes organismos:

- I. El Sistema de Transporte Colectivo “Metro”.
- II. El Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.
- III. La Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal.
- IV. El Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal, Metrobús.

- V. Aquéllos establecidos o los que decrete el Gobierno del Distrito Federal para satisfacer las necesidades de la población.

Artículo 33. El servicio público concesionado de transporte se conducirá en los términos contenidos en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Capítulo III De las concesiones

Sección I De su otorgamiento

Artículo 34. La Secretaría otorgará concesiones para la prestación de los servicios de transporte señalados en los artículos 20, fracción I; inciso b y, 21, fracción I, inciso b de la presente Ley, incluyendo la que se brinde a través del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal, Metrobús.

Artículo 35. Para la determinación y justificación del número de concesiones a otorgar, la Secretaría deberá elaborar y poner a consideración del Consejo, el estudio de oferta y demanda del servicio de transporte a afectar; y, la declaratoria de necesidad junto con los estudios técnicos respectivos, cuya aprobación del proyecto en su conjunto, tendrá que ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 36. La declaratoria de necesidad a la que se refiere el artículo anterior, contendrá lo siguiente:

- I. La exposición de hechos y circunstancias, así como también, los resultados de los estudios técnicos que avalen el número de concesiones a asignar.
- II. La cita de los datos estadísticos obtenidos por la Secretaría en relación a la oferta y demanda de dicho servicio.
- III. La periodicidad con que serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los balances generales respecto a la cantidad de concesiones que se otorguen al amparo de la declaratoria respectiva.
- IV. El tipo y las características de los vehículos que se requerirán.
- V. Las condiciones generales para la prestación del servicio.
- VI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 37. La Secretaría otorgará concesiones, bajo invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios a los ya existentes; servicios que los concesionarios hayan dejado de operar; por renuncia a los derechos derivados de la concesión; o, por resolución de la autoridad competente. En los demás casos, se seguirá el procedimiento de licitación pública.

Asimismo, la Secretaría contará con un Comité Adjudicador, el cual podrá otorgar concesiones sin estar sujeta a los procedimientos

mencionados en el párrafo anterior, tomando en consideración, la opinión y evaluación previas del Consejo, para los siguientes casos:

- I. Que las concesiones vigentes y las que se encuentren por asignar, pudieran crear competencia desleal o monopolios.
- II. Cuando se ponga en peligro la prestación del servicio de transporte público o se justifique en necesidades de interés público.
- III. Se establezcan sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de tecnologías sustentables o, la preservación del medio ambiente.
- IV. Por mandato judicial o administrativo de la autoridad competente.
- V. Cuando se trate del servicio de transporte de pasajeros individual.

Artículo 38. El Comité Adjudicador estará integrado por el titular de la Secretaría y por los responsables directos de las unidades administrativas de ésta, en lo que concierne a la prestación de los servicios de transporte referidos en el artículo 34.

Artículo 39. Ninguna concesión se otorgará si con ello se establece una competencia ruinosa, el detrimento al bienestar de la población o el perjuicio al interés público.

Artículo 40. Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros de otra entidad federativa colindante con el Distrito Federal,

únicamente podrán acceder a éste con previo permiso por parte de la Secretaría, manifestándole como límite, el centro de transferencia modal más cercano del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”.

Artículo 41. Para obtener una concesión, los solicitantes deberán cubrir como mínimo, lo siguiente:

- I. De forma general:
 - a) Ser de nacionalidad mexicana.
 - b) Contar con una edad mayor a los 25 años.
 - c) Declarar, bajo protesta de decir verdad, si cuenta con algún servicio de transporte establecido y, en caso afirmativo, sobre el número de concesiones o permisos que posea y de los vehículos que ampare.
 - d) Presentar:
 1. Análisis de detección de drogas realizado por una institución de salud certificada, cuyo resultado del mismo tendrá que ser negativo.
 2. Diagnóstico psicológico que compruebe la salud mental de los aspirantes, avalado por la autoridad correspondiente.
 3. Constancia de capacitación en cuanto a mecánica básica, seguridad vial y cortesía urbana expedida por alguna institución

educativa, empresa especializada u organización social que para tal efecto, designe la Secretaría en coordinación con las dependencias y órganos de gobierno competentes.

4. Carta de objetivos y plan de trabajo que ponga de manifiesto, la forma en que se prestará el servicio de transporte con base a los preceptos enmarcados en esta Ley.
 5. Un programa de actualización anual sobre los temas señalados en el numeral 3 de este inciso.
 6. Un programa de mantenimiento permanente y de sustitución gradual de la unidad o parque vehicular, según sea el caso.
 7. Declaración y programa sobre la adquisición de la tecnología requerida que le permita participar en las concesiones.
- e) Cumplir con los requisitos exigidos en otras leyes, en la declaratoria de necesidades y en las bases de licitación que correspondan.

II. Adicionalmente, las personas morales tendrán que:

- a) Acreditar la existencia legal mediante la entrega del documento estatutario elaborado en los términos de la Ley de Inversión Extranjera, cuyo objeto social

defina el servicio y modalidad de transporte al que alude el artículo 34 de la presente Ley.

- b) Probar su capacidad técnica, administrativa y financiera para la operación eficiente del citado servicio.
- c) Garantizar su experiencia y solvencia económica.
- d) Hacer que cada uno de sus trabajadores acate lo establecido en los incisos b y d de la fracción anterior.

III. Tratándose del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal, Metrobús, las concesiones se ajustarán a los requerimientos que para tal efecto, se señalen en el reglamento respectivo y en los acuerdos administrativos que emita la Secretaría y/o el titular de la Dirección General de este organismo público descentralizado.

Artículo 42. Las concesiones para la explotación del servicio de transporte que se otorguen a las personas físicas, serán individuales y no podrán amparar más de una unidad. Asimismo, estas personas podrán ser titulares de un máximo de cinco concesiones individuales.

Para el caso de las personas morales, la concesión incluirá el número de unidades que sean necesarias para la explotación adecuada del servicio, debiendo estar previa y claramente definido en el documento que ampara la concesión.

Las solicitudes de refrendo, revalidación, prórroga, modificación o adecuación de las concesiones y equipamiento auxiliar de transporte que presenten los concesionarios, tendrán que acompañarse del pago de derechos de los estudios técnicos correspondientes, los cuales serán realizados por la Secretaría.

Artículo 43. Todas las concesiones obligarán a sus titulares, la sustitución de las unidades vehiculares destinadas al servicio de transporte de pasajeros y de carga, en un plazo de ocho y doce años respectivamente, tomando como referencia, la fecha de fabricación de las mismas.

Quedan excluidos de esta disposición, los vehículos eléctricos y los de tecnologías sustentables, los cuales se regirán por sus propios manuales de especificaciones técnicas y de operación.

Artículo 44. La Secretaría elaborará una base de datos que contenga el registro de los vehículos que presten los servicios de transporte citados en el artículo 34 de esta Ley, incluyendo los datos personales, la vigencia de la licencia, el estado de salud y los cursos acreditados de sus conductores. Asimismo, esta plataforma de información deberá actualizarse cada mes, remitirse a Seguridad Pública y estar disponible a quien lo solicite.

Artículo 45. La Secretaría notificará a las autoridades locales y federales relacionadas directa o indirectamente con el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sobre el otorgamiento de las concesiones que haya efectuado para el Distrito Federal.

Sección II

De su vigencia y prórroga

Artículo 46. Las concesiones que otorgue la Secretaría de conformidad con esta Ley, señalarán con precisión, su tiempo de vigencia, el cual será lo suficiente para amortizar el importe de las inversiones que deban hacerse para la prestación del servicio, sin que pueda exceder de veinte años.

Artículo 47. El término de vigencia de las concesiones podrá prorrogarse hasta por un periodo igual, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Que el concesionario haya cumplido a satisfacción de la Secretaría con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en la concesión, en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- II. Que derivado del estudio técnico que previamente se realice, se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando.
- III. Que no exista conflicto con la naturaleza del órgano directivo cuando se refiera a personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión o infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos que sean inherentes a los mismos.
- IV. Que en todo caso, el concesionario acepte las modificaciones que por cuestiones de interés general o mejoramiento del servicio, le sean impuestas por la Secretaría.

La solicitud de prórroga deberá entregarse por escrito seis meses antes del vencimiento de la concesión. Si aquélla es resuelta favorablemente por parte de la Secretaría, el concesionario deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información necesarias, para que dentro de los quince días posteriores, le sea otorgado el documento correspondiente.

Si la respuesta no se diera en dicho plazo, se entenderá que la prórroga es favorable y por lo tanto, esta Secretaría asumirá el costo por el concepto del pago de derechos respectivo. Solamente el concesionario tendrá que cumplir con el resto de los trámites en los tiempos que enmarca el párrafo anterior, a efecto de que le sea entregado el documento que ampara la concesión.

Sección III

De su transmisión o cesión

Artículo 48. Los derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio de transporte no podrán enajenarse o negociarse bajo ninguna circunstancia, sin embargo sólo podrán cederse o transmitirse con previa autorización escrita de la Secretaría; de lo contrario, cualquier acto al respecto, quedará nulo y sin efecto legal.

Artículo 49. La persona física titular de una concesión, tendrá derecho a nombrar hasta tres beneficiarios, para que en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte, puedan sustituirlo en el orden de prelación establecido en los derechos y obligaciones derivadas de la concesión. Lo anterior estará condicionado a lo siguiente:

- I. Entre los beneficiarios podrán encontrarse los parientes en línea recta en primer grado, los colaterales en segundo grado y la cónyuge; quienes deberán cubrir los requisitos estipulados en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; además de aceptar expresamente, las modificaciones que en su caso, determine la Secretaría para garantizar la prestación adecuada del servicio.
- II. Acreditar de manera fehaciente, la incapacidad física o mental, la declaración judicial de ausencia o fallecimiento del titular, mediante los documentos comprobatorios que para tal efecto requieran o expidan las autoridades competentes.
- III. El orden de prelación deberá ser excluyente y dejar constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad, según sea el caso.

Artículo 50. La Secretaría aprobará la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivadas de una concesión; siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Que dicha concesión esté vigente y a nombre del titular cedente.
- II. Que este titular haya acatado todas las obligaciones establecidas en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- III. Que el beneficiario propuesto para ser titular, cumpla con lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Artículo 51. La solicitud para que se autorice la citada cesión o transmisión, deberá presentarse por escrito ante la Secretaría a través del formato correspondiente y una vez que se haya cubierto con todos los requisitos enmarcados para tal efecto. Para la realización del trámite, se contarán con noventa días a partir de la fecha en que se comprobó alguna de las causas señaladas en la fracción II del artículo 49 de esta Ley. De lo contrario, la falta de cumplimiento de este acto será motivo de preclusión.

Artículo 52. La Secretaría resolverá esta solicitud en un plazo de cuarenta días hábiles una vez que se haya acatado el contenido del precepto que antecede. Si aquélla es resuelta favorablemente, el interesado deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información necesarias, para que dentro de los quince días posteriores, le sea otorgado el documento correspondiente.

Si la respuesta no se diera en dicho plazo, se entenderá que es favorable y por lo tanto, esta Secretaría asumirá el costo por el concepto del pago de derechos respectivo. Solamente el interesado tendrá que cumplir con el resto de los trámites en los tiempos que establezca el párrafo anterior, a efecto de que le sea entregado el documento que ampara la cesión o transmisión.

Artículo 53. Con la aprobación de dicha solicitud, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y, será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada la concesión, además de las modificaciones que en su caso, hubiere realizado la Secretaría.

Sección IV

De su extinción

Artículo 54. Toda concesión se extinguirá por:

- I. La expiración del plazo o de la prórroga que en su momento se le hubiere otorgado.
- II. La caducidad derivada de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando no se inicie la prestación del servicio de transporte dentro del plazo señalado en la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
 - b) Cuando se suspenda esta prestación durante un periodo mayor a quince días por causas imputables al concesionario.
 - c) Cuando no se otorgue la garantía de dicha prestación en la forma y términos establecidos por la Secretaría.
- III. La revocación resultante de:
 - a) Que el concesionario como de los operadores que contrate, hayan resultado positivo en los análisis de detección de drogas ilícitas o que el diagnóstico psicológico demuestre anomalías en la salud mental de aquéllos, pruebas que deberán ser realizadas por las instituciones competentes y reportadas a la Secretaría.

- b) La enajenación, arrendamiento o gravamen de la concesión, del equipamiento auxiliar y de los bienes o derechos relacionados con el servicio concesionado de transporte de pasajeros y de carga.
- c) Que la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión haya dejado de ser satisfactoria y suficiente, hecho que será notificado con antelación por la Secretaría.
- d) No pagar los derechos correspondientes por la expedición, refrendos, revalidación, certificación o servicios relacionados con las concesiones, licencias y demás actos jurídicos relacionados con el sistema de transporte.
- e) No contar con la póliza de seguro vigente ni con las indemnizaciones necesarias para cubrir los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga, se originen tanto a la Administración Pública como a los usuarios, ciclistas, conductores, peatones o terceros en su persona y/o propiedad.
- f) La alteración del orden público o de la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio de transporte de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida.
- g) Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación de dicho servicio, se haga

acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses o de seis en el transcurso de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

- h) Que el concesionario por causas que le sean imputables, se halle en conflictos de titularidad sobre los derechos derivados de la concesión, equipamiento auxiliar, o, en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales.
- i) No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaría en materia de aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, lanzaderas y recorridos; comprendiéndose también, la normatividad referente a especificaciones, condiciones y modalidades del servicio.
- j) Alterar las tarifas, horarios y lugares de encierro; el diseño, estructura o ensamblado original de los vehículos objeto de la concesión, así como también, alguno de los aspectos tratados en el inciso anterior sin la aprobación previa y por escrito de la Secretaría.
- k) Exhibir documentación apócrifa o proporcionar información falsa a la Secretaría.

- l) Comprobar a través de la autoridad competente, que el vehículo amparado por la concesión, haya sido utilizado como instrumento para la comisión de algún delito por parte de su titular o en su caso, de los trabajadores que contrate para la operación del mismo.
 - m) Las demás causas que regule tanto el cuerpo de esta Ley como otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- IV. La renuncia del titular de la concesión.
 - V. La desaparición del objeto de la concesión.
 - VI. La quiebra; liquidación o disolución cuando se trate de personas morales.
 - VII. La muerte del titular de la concesión, salvo las situaciones previstas en la presente Ley.
 - VIII. El cambio de la nacionalidad mexicana del concesionario.
 - IX. Las causas adicionales establecidas en este ordenamiento y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 55. La extinción de una concesión por cualquiera de las causas estipuladas en esta Ley u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría notificará por escrito al concesionario, los motivos de la extinción que a su juicio haya incurrido éste y le fijará un plazo de diez días para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga.
- II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá el acuerdo que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, señale una fecha dentro de los diez días siguientes para su desahogo.
- III. Concluido el periodo probatorio, la Secretaría contará con un término de quince días para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario ó quien represente legalmente sus intereses. Si se declara la extinción de la concesión por cualquiera de los supuestos legales procedentes, el concesionario no tendrá derecho a compensación o indemnización alguna.
- IV. La Secretaría en el ámbito de su competencia, bajo el supuesto de declarar la extinción de la concesión, llevará a cabo las gestiones que sean necesarias y otorgará la concesión a otra persona.
- V. La Secretaría, en el marco de sus atribuciones, se abstendrá de revocar la concesión o concesiones por una sola vez al titular, cuando lo estime pertinente y se justifique de manera fehaciente que se trata de hechos que no revisten gravedad, no constituyen delito y no se afecta la prestación del servicio.

En este caso, la Secretaría tomando en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, aplicará una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año.

Artículo 56. La Secretaría se reserva el derecho de rescatar las concesiones para el servicio de transporte por cuestiones de utilidad e interés públicos debidamente acreditadas, o bien, cuando la Administración Pública retome la prestación de los servicios en ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley.

El rescate que se declare conforme a esta disposición, otorgará el derecho al concesionario de que se le indemnice de acuerdo con la cantidad fijada por peritos, en los términos que disponga la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases y lineamientos para la determinación de la indemnización, la cual no tomará en cuenta el valor intrínseco de la concesión, equipamiento auxiliar de transporte y bienes afectos a la prestación del servicio.

Sección V De los concesionarios

Artículo 57. Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Prestar el servicio de transporte en los términos y condiciones señaladas en la concesión otorgada.

- II. No suspender la prestación de este servicio, salvo por la causa prevista en esta Ley, que, de prolongarse ésta por más de cuarenta y ocho horas, deberán dar aviso a la Secretaría, haciéndole saber cuáles han sido los factores que originaron dicha interrupción y el tiempo estimado en el que consideran restablecerlo, de tal forma que una vez que cese el problema, tendrán que reanudar de inmediato, la citada prestación.

La falta de este aviso dará como consecuencia, la aplicación de las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.

- III. Cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como con las políticas y programas de la Secretaría.
- IV. Reportar cada seis meses ante la Secretaría, los resultados del análisis de detección de drogas ilícitas realizado por una institución de salud certificada, incluyendo aquéllos que correspondan a sus operadores de las unidades vehiculares amparadas en la concesión.
- V. Entregar una vez al año a la Secretaría, el diagnóstico psicológico que compruebe su salud mental y la de sus operadores de vehículos concesionados, avalado por la autoridad competente.
- VI. Vigilar que los conductores cuenten con la licencia y el uniforme correspondiente para operar, además de

cumplir con los requisitos y documentos necesarios para desempeñar esta actividad.

- VII. Presentar el programa de capacitación a más tardar el diez de diciembre de cada año a la Secretaría, la cual antes del treinta del mismo mes, emitirá su respuesta, comentarios y/o modificaciones.
- VIII. Proporcionar instrucción y formación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio de transporte que prestan, impulsándoles a que tomen y acrediten por lo menos cada año, cursos de actualización basados en civismo, educación y seguridad vial, mantenimiento técnico de vehículos y primeros auxilios, los cuales tendrán que ser constatados ante la Secretaría; todo ello, en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- IX. Construir, ampliar y adecuar con sus propios recursos, el equipamiento auxiliar para el debido funcionamiento del citado servicio.
- X. Proporcionar a la Secretaría, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la operación del servicio de transporte.
- XI. Brindar este servicio de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales, cuestiones de seguridad pública o de seguridad nacional que así lo requieran y en cuyas situaciones la Secretaría informará a los concesionarios.

- XII. Cumplir con el marco normativo y administrativo en materia ambiental.
- XIII. Contar con póliza de seguro vigente para responder de los daños a quienes resulten afectados por la prestación de dicho servicio.
- XIV. Acondicionar el parque vehicular concesionado con los aditamentos especiales que permitan a las personas con discapacidad temporal o permanente y de la tercera edad, hacer uso de este transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.
- XV. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica según sea el caso, los vehículos existentes y en operación, los operadores de estos y demás datos relacionados con la concesión otorgada; debiendo utilizar las formas que al efecto autorice y publique la Secretaría en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- XVI. Realizar el pago de los derechos que correspondan a todos los trámites administrativos que se deriven de la concesión.
- XVII. Ejercer el control, guarda, custodia y responsabilidad de los documentos e infraestructura para la prestación del servicio público concesionado.
- XVIII. No encomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión y equipamiento auxiliar de transporte, a personas que no

estén debidamente acreditadas y reconocidas ante la Secretaría.

- XIX. Constituir en tiempo y forma, las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión y el término de vigencia de la misma, determine la Secretaría.
- XX. Vigilar que las bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio, se conserven permanentemente en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio requiere.
- XXI. Mantener las unidades vehiculares concesionadas en buen estado, especialmente en lo mecánico, eléctrico, cromático e higiénico; además de la correcta presentación y aseo de las mismas, según lo que fije la Secretaría para cada caso.
- XXII. Acreditar la revista vehicular cada año, quedando exentos los vehículos nuevos durante los dos primeros años.
- XXIII. No gravar los derechos derivados de la concesión, el equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, y, las unidades y sus accesorios que estén afectos al servicio de transporte que presten.
- XXIV. Sustituir los vehículos de transporte de pasajeros y de carga en un plazo de diez y quince años respectivamente, tomando como referencia, la fecha de fabricación de los mismos; excepto para aquéllos que sean eléctricos o de tecnologías sustentables, los cuales

se registrarán por sus propios manuales de especificaciones técnicas y de operación.

XXV. Adicionalmente, las personas físicas y morales que presten el servicio de transporte relativo al artículo 20, fracción I, inciso b, numeral 2 de esta Ley; tendrán que:

- a) Presentar ante la oficina de la Secretaría, los datos referidos en el artículo 44 del presente ordenamiento.
- b) Disponer de un centro de información que funcione las veinticuatro horas del día para:
 1. Atender a los titulares y operadores de las unidades vehiculares concesionadas.
 2. Proporcionar al público interesado, la información a la que alude el inciso a de esta fracción.
 3. Recibir observaciones, quejas y denuncias por parte de la población.
- c) Colocar en cada vehículo:
 1. La licencia tarjetón con los datos de identificación del conductor y del vehículo, ampliado en su tamaño normal. Tal documento deberá estar certificado, conteniendo las medidas y mecanismos necesarios que imposibiliten su falsificación.

2. La copia ampliada y certificada de la licencia de conducir.
3. La fotografía ampliada de la persona titular y la de sus operadores que en su caso contrate, de tal forma que resulte visible para los usuarios.
4. El número telefónico del centro de información correspondiente, de la Secretaría, de Seguridad Pública, así como del registro de la unidad visible para los usuarios y de respuesta inmediata, permitiendo en ese momento, constatar que la unidad vehicular cuenta con los requisitos legales exigibles.
5. Un radio comunicador que ayude a notificar a este centro de información, la ubicación, ruta y destino del vehículo concesionado.
6. El dispositivo tecnológico que detalle la tarifa que pagará el usuario por el traslado solicitado.
7. La cromática que distinga la modalidad de este servicio respecto a los demás señalados en la presente Ley.
8. Un sistema de localización vía satelital monitoreado por Seguridad Pública.

XXVI. Las demás que determine esta Ley y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 58. Los servicios auxiliares y demás accesorios que se construyan en virtud de la concesión, estarán bajo el cuidado del concesionario durante el término señalado en aquélla. Cuando llegue a su vencimiento, la Secretaría supervisará el buen estado de los mismos.

Capítulo IV De los permisos

Sección I De su otorgamiento

Artículo 59. En el ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, la Secretaría expedirá, previo cumplimiento de los requisitos y del pago de los derechos correspondientes, los permisos para la prestación del servicio mercantil y privado de transporte, así como también, los relativos a sitios, lanzaderas y bases de servicio público y privado de transporte de pasajeros y de carga.

Artículo 60. Los permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros de otra entidad federativa colindante con el Distrito Federal, únicamente podrán acceder a éste en el centro de transferencia modal más cercano del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, conforme lo determine el permiso correspondiente.

Artículo 61. Para la obtención de un permiso, se deberá cubrir como mínimo, lo siguiente:

- I. En lo que se refiere al servicio privado de transporte de pasajeros y de carga:

- a) Entregar solicitud por escrito a la Secretaría, especificando la modalidad del citado servicio.
- b) Acreditar en su caso, la existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante o apoderado.
- c) Presentar un padrón con todos los datos de identificación de los vehículos que serán materia del permiso.
- d) Exhibir el padrón de conductores señalando el nombre, domicilio, número y tipo de licencia de conducir, los vehículos en los que estarán asignados y la demás información que sea necesaria en los términos de este capítulo.
- e) Indicar el lugar de encierro de las unidades vehiculares.
- f) Realizar y comprobar el pago de los derechos en los casos que corresponda.
- g) Satisfacer los demás requerimientos que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

II. Tratándose del servicio mercantil de transporte de carga, en adición a lo que estipula la fracción anterior:

- a) Cuando aluda a personas físicas, habrá que acreditar su registro como prestadores de este

servicio ante las autoridades fiscales administrativas competentes.

- b) Para el caso de las personas morales, el objeto social del documento estatutario, deberá definir el tipo de servicio que prestarán. Posteriormente, tendrán que llevar a cabo, lo contenido en el inciso que antecede.

III. En cuanto a sitios, lanzaderas y bases será necesario:

- a) Encontrarse legalmente constituida como persona moral.
- b) Proporcionar los datos de los vehículos y operadores que harán uso de estos espacios físicos anexando también, copia simple de la tarjeta de circulación.
- c) Presentar mapa y fotografías de la zona potencial donde estarán prestando sus servicios. Si se trata de un predio particular, tendrá que entregarse una carta de intención de arrendamiento o anuencia del propietario, previa comprobación de que éste tenga el derecho legítimo sobre aquél. Por otro lado, si es un predio comercial, habrá que demostrar la aprobación del responsable del lugar así como la constancia o certificación de uso de suelo emitido por la autoridad correspondiente.

- d) Declarar bajo protesta de decir verdad, si ya cuenta con algún permiso o concesión y, en caso afirmativo, sobre el número que posea al respecto.

Artículo 62. Una vez que se cumpla con lo dispuesto en el inciso a, de la fracción I del artículo que precede, la Secretaría otorgará permisos ocasionales a los particulares cuando el transporte de carga sea eventual, excepto para el caso del transporte de sustancias peligrosas.

Artículo 63. Cuando se hayan logrado satisfacer los requisitos mencionados en el artículo 61, la Secretaría resolverá la expedición del permiso respectivo en un plazo no mayor de quince días hábiles, mientras que en lo referente al precepto anterior, dará respuesta en ese mismo día.

Si en una o en otra situación no se emitiera la resolución correspondiente dentro de los tiempos señalados, se entenderá como otorgado el permiso sin necesidad de certificación alguna.

Artículo 64. Todos los permisos obligarán a sus titulares, la sustitución de las unidades vehiculares destinadas al servicio de transporte de pasajeros y de carga, en relación a la vida útil que establezca la Secretaría, tomando como referencia, la fecha de fabricación de las mismas.

Quedan excluidos de esta disposición, los vehículos eléctricos y los de tecnologías sustentables, los cuales se registrarán por sus propios manuales de especificaciones técnicas y de operación.

Artículo 65. En lo que concierne al peso, capacidad y dimensiones a las que deben sujetarse los vehículos de transporte de pasajeros y de

carga regulados en este capítulo, se atenderá a lo estipulado en el reglamento respectivo.

Artículo 66. Las escuelas de manejo y las organizaciones que presten servicios funerarios, requerirán para su funcionamiento, de un permiso especial expedido por la Secretaría.

Artículo 67. Queda estrictamente prohibida la colocación de sitios, lanzaderas o bases en avenidas principales y en zonas con un radio menor a quinientos metros de distancia de aquéllas que ya han sido instaladas.

Artículo 68. Para la realización de los servicios particulares de transporte de pasajeros y de carga, los interesados deberán contar con un registro ante la Administración Pública, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para tal efecto y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 69. El registro e inscripción de los vehículos de transporte particular de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, se comprobará a través de las placas de matrícula, la calcomanía vigente de pago de derechos vehiculares, la tarjeta de circulación y en su caso, el permiso que se requiera. Los comprobantes de registro deberán portarse en los vehículos.

Artículo 70. El citado registro se otorgará a quienes cumplan con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría especificando la modalidad para la cual requieren registro.

- II. Tratándose de personas morales, acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante legal.
- III. Proporcionar todos los datos de identificación de la unidad o unidades vehiculares que serán objeto del registro.
- IV. Realizar el pago de los derechos correspondientes.
- V. Satisfacer los requerimientos adicionales que se establezcan en la presente Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- VI. La Secretaría determinará reglamentariamente, los supuestos en los que de forma adicional a los documentos que acreditan el registro para realizar el transporte particular de pasajeros o de carga, se requiera que los autorice de una forma específica.

Los reglamentos de esta Ley estipularán los términos y condiciones, el procedimiento y la vigencia, así como también, las causas de extinción del citado registro.

Sección II

De su vigencia y prórroga

Artículo 71. El permiso que expida la Secretaría, indicará con precisión su vigencia sin que pueda exceder de seis años prorrogables. El permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento de aquél para presentar la solicitud de prórroga ante

dicha autoridad; de lo contrario, aplicará la extinción automática del permiso sin necesidad de resolución alguna.

Cuando la solicitud se entregue en tiempo y forma, la Secretaría tendrá como máximo, treinta días para resolver sobre su procedencia. De ser aprobada, el permisionario deberá presentar, dentro de los cinco días posteriores a la fecha de la resolución, los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información necesaria para que dentro de los quince días próximos, le sea otorgado el documento correspondiente.

Si la respuesta no se diera en dicho plazo, se entenderá que la prórroga es favorable y por lo tanto, esta Secretaría asumirá el costo por el concepto del pago de derechos respectivo. Solamente el permisionario deberá cumplir con el resto de los trámites en los tiempos que enmarca el párrafo anterior, a efecto de que le sea entregado el documento que ampara el permiso.

Sección III

De su extinción

Artículo 72. Todo permiso se extinguirá por:

- I. El vencimiento del mismo.
- II. La revocación derivada de los siguientes supuestos:
 - a) Incumplimiento por parte del permisionario de alguna obligación establecida en el mismo.
 - b) Cuando enajene en cualquier forma los derechos que confieren al permiso.

- c) No contar con la póliza de seguro vigente ni con las indemnizaciones necesarias para cubrir los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga, se originen tanto a la Administración Pública como a los conductores, usuarios, ciclistas, peatones o terceros en su persona y/o propiedad.
- d) Que el permisionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación de dicho servicio, se haga acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses o de seis en el transcurso de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, en el permiso respectivo, o, en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- e) Exhibir documentación apócrifa o proporcionar información falsa a la Secretaría.

- III. La renuncia del permisionario.
- IV. La desaparición de la finalidad, del objeto o bien que ampara el permiso.
- V. Lo que se haya especificado en el documento que materializa el permiso.
- VI. Las causas señaladas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Sección IV De los permisionarios

Artículo 73. Son obligaciones de los permisionarios:

- I. Prestar el servicio de transporte en los términos y condiciones señaladas en el permiso expedido.
- II. Cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como también, con las políticas y programas que determine la Secretaría.
- III. Proporcionar a ésta, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la operación del servicio de transporte y lo relacionado con sitios, bases y lanzaderas.
- IV. Suspender o brindar este servicio de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales, cuestiones de seguridad pública o de seguridad nacional que así lo requieran y en cuyas situaciones la Secretaría informará a los permisionarios, en los que sin perjuicio de percibir el pago o la indemnización correspondiente, otorgará los créditos de pago.
- V. Vigilar que los conductores de estas unidades vehiculares, cuenten con la licencia y el uniforme correspondiente para operar, además de capacitarlos en materia de seguridad vial, cortesía urbana y primeros auxilios.

- VI. Contar con póliza de seguro vigente para responder de los daños a quienes resulten afectados por la prestación de dicho servicio.
- VII. Mantener las unidades vehiculares en buen estado, especialmente en lo mecánico, eléctrico, cromático e higiénico; incorporando las modificaciones sobre aspectos técnicos sin alterar su estructura original, además de la correcta presentación y aseo de las mismas; según lo que determine la Secretaría para cada situación.
- VIII. Acreditar la revista vehicular anual, quedando exentos los vehículos nuevos durante los dos primeros años.
- IX. Llevar a cabo la sustitución de estos vehículos en relación a la vida útil que establezca la Secretaría; exceptuando aquéllos que sean eléctricos o de tecnologías sustentables, los cuales se registrarán por sus propios manuales de especificaciones técnicas y de operación.
- X. Vigilar que los sitios, bases y lanzaderas se conserven permanentemente en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio de transporte requiere.
- XI. Las demás que determine esta Ley y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Capítulo V

Del permiso y las licencias para conducir

Artículo 74. La conducción autorizada de cualquier vehículo en el Distrito Federal, requiere del permiso o licencia vigente que expida la Secretaría. De lo contrario, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley y en sus reglamentos, así como la remisión de la unidad al depósito vehicular correspondiente.

Artículo 75. Las licencias de conducir se clasificarán conforme a lo siguiente:

- I. Tipo A, para vehículos particulares, motocicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y automóviles utilizados como transporte particular que no exceda de doce plazas y de carga cuyo peso máximo autorizado sea de 3.5 toneladas.
- II. Tipo B, para vehículos de transporte público individual de pasajeros.
- III. Tipo C, para vehículos de transporte público colectivo de pasajeros, válida para vagonetas, microbuses, minibuses y autobuses.
- IV. Tipo D, para vehículos de transporte de carga.
- V. Tipo E, para patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos, en las modalidades de transporte escolar, personal, turístico, de valores, de custodia y traslado de internos y los demás que establezca la Secretaría.

Asimismo, las licencias referidas en las fracciones II, III, IV y V de este precepto, estarán autorizadas para conducir vehículos del tipo A.

Artículo 76. La Secretaría determinará los requisitos mínimos para el otorgamiento de los permisos y licencias de conducir. En éstas, específicamente las del tipo B, C, D y E, se exigirá que el interesado acredite mediante identificación oficial, contar con una edad mayor a los 25 años.

Artículo 77. Los permisos o licencias para conducir se extinguirán por las causas siguientes:

- I. Cancelación.
- II. Expiración del plazo por el que fueron expedidas.
- III. Las que se consideren en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 78. La Secretaría cancelará de forma definitiva los permisos o licencias de conducir cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Que el titular sea sancionado por segunda vez en un año por conducir un vehículo en estado de ebriedad.
- II. Que el titular sea sancionado por tercera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad.
- III. Que el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.
- IV. Que el titular sea sancionado en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia para conducir.

- V. Que se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o bien, que alguno de los documentos sea apócrifo, en cuyo caso se dará aviso a la autoridad competente.

- VI. Que por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, ciclistas, peatones o terceros.

En el supuesto de haber sido cancelada o durante el término de suspensión del permiso o de la licencia para conducir, no procederá su expedición. En el primer caso, el titular deberá reintegrarla en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación a la autoridad que la expidió; misma que realizará las anotaciones correspondientes en el registro público de transporte.

Asimismo, el titular de la licencia o permiso cancelado, quedará impedido para conducir automotores en el territorio del Distrito Federal con licencia o permiso expedido en otra entidad federativa o país.

Artículo 79. La Secretaría suspenderá el permiso o la licencia de conducir por el tiempo establecido en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular de la misma conduzca un vehículo bajos los efectos del alcohol:
 - a) Por primera vez, la sanción será de un año.

 - b) Por segunda ocasión, la sanción será de tres años.

En cada una de estas situaciones, el infractor quedará obligado a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada, pública o privada.

- II. Cuando al conducir un vehículo, el titular haya causado algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo; o, haya acumulado tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos; cuya sanción en ambos supuestos, podrá ser de seis meses a un año.

Artículo 80. A ninguna persona se le reexpedirá un permiso o licencia para conducir, por lo siguiente:

- I. Cuando uno u otro esté suspendido o cancelado.
- II. Cuando la autoridad compruebe que el solicitante ha sido diagnosticado con incapacidad mental o física para conducir vehículos y no exista certificado médico que demuestre su rehabilitación.
- III. Cuando la documentación exhibida sea apócrifa o proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente.
- IV. Cuando le haya sido cancelada una concesión o permiso por causas imputables a su persona.
- V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 81. Los conductores y propietarios de vehículos de cualquier servicio de transporte, estarán obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y patrimonio. La Secretaría certificará que todo vehículo matriculado en el Distrito Federal, cuente con póliza de seguro vigente para tal efecto.

Artículo 82. Los permisos para conducir un vehículo sólo serán válidos en el horario comprendido entre las 06:00 y las 22:00 horas, quedando prohibido su uso en manifestaciones, caravanas, procesiones y demás tipos de concentraciones humanas. De igual forma, está estrictamente prohibido que estas personas conduzcan cualquier vehículo de transporte público, mercantil o privado de pasajeros o de carga.

Artículo 83. Ninguna persona que porte una licencia o permiso para conducir expedido en el extranjero, podrá hacer uso directo de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga regulados en esta Ley.

El conductor que sea sorprendido infringiendo el tercer párrafo del artículo 78, se le impondrá una sanción de ciento ochenta días de salario mínimo y la remisión de la unidad al depósito vehicular.

Capítulo VI De las tarifas

Artículo 84. Las tarifas en todas las modalidades del servicio público y concesionado de transporte de pasajeros, serán determinadas por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría, las cuales se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación nacional, cuando menos, con cinco

días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios.

Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles a sus vehículos, terminales, bases y demás infraestructura con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio que se trate.

Artículo 85. Para la propuesta de fijación o modificación de tarifas para el servicio público de transporte, la Secretaría deberá considerar el tipo de servicio, el salario mínimo, el precio unitario del energético de que se trate, el precio gubernamental de las unidades, el índice nacional de precios al consumidor y en general, todos los costos directos o indirectos que incidan en la operación del servicio y en su caso, la aprobación que haga el órgano de gobierno de las entidades paraestatales que presten el citado servicio.

Para tal efecto, la Secretaría elaborará un dictamen previo al establecimiento o modificación de las tarifas, mismo que tomará como base, los estudios técnicos emitidos por el Consejo, los concesionarios, las empresas paraestatales, los organismos desconcentrados y demás prestadores del servicio de transporte.

Artículo 86. La Secretaría establecerá los sistemas adecuados para el cobro de las tarifas del servicio público, incorporando en lo posible, los avances tecnológicos existentes.

Artículo 87. Las tarifas deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año. Para el cuarto trimestre, el Jefe de Gobierno deberá emitir la resolución sobre la modificación de las citadas tarifas, atendiendo los elementos de evaluación contenidos en el artículo 85 de esta Ley.

Artículo 88. Tomando en consideración las circunstancias particulares de los usuarios, las situaciones de interés general y la conveniencia de mejorar la eficiencia y el acceso al servicio de transporte al que se refiere el presente capítulo; el Jefe de Gobierno, a propuesta de la Secretaría, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, promocionales o preferenciales, así como también, exenciones en el pago de las mismas a los diversos sectores de la población, siempre y cuando se apliquen de manera general, abstracta e impersonal.

Capítulo VII

Del Registro Público de Transporte

Artículo 89. La Secretaría estará a cargo del Registro Público de Transporte, el cual tiene encomendada el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 90. El citado Registro Público, a través de su titular, será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades en el Distrito Federal.

Artículo 91. El Registro Público de Transporte se integrará por:

- I. El registro de los titulares de las concesiones y en su caso, de los beneficiarios.
- II. El registro de permisos del servicio privado y mercantil de transporte.
- III. El registro de los permisos y las licencias de conducir.

- IV. El registro de los representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarias del servicio público, privado y mercantil de transporte de pasajeros y de carga.
- V. El registro de vehículos matriculados en el Distrito Federal.
- VI. El registro y seguimiento de infracciones, sanciones y delitos.
- VII. El registro de operadores no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación.
- VIII. El registro de operadores por concesión, del servicio de transporte colectivo e individual de pasajeros y, de carga.
- IX. El registro de sitios, bases y lanzaderas.
- X. El registro de autos que se encuentren en depósitos vehiculares.
- XI. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.

Artículo 92. La información contenida en este Registro Público, deberá ser colocada en la página de internet del Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, proporcionará en un plazo no mayor a diez días hábiles, la información contenida en sus acervos, exceptuando los datos personales que pongan en peligro la integridad física de los titulares de los derechos respectivos.

Artículo 93. Tanto el titular como los funcionarios y empleados del Registro Público de Transporte, serán responsables de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenidos en aquél.

Artículo 94. Este Registro Público, además de los supuestos del presente capítulo, ofrecerá la información que se le requiera por Ley; o bien, a solicitud formal y por escrito de autoridad competente que funde y motive la necesidad de aquélla.

Artículo 95. De toda información, registro, folio o certificación que realice el Registro Público de Transporte, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme a lo que disponga el Código Fiscal del Distrito Federal.

Capítulo VIII

Del Comité de Promoción para el Financiamiento del Servicio Público de Transporte

Artículo 96. El Comité de Promoción para el Financiamiento del Servicio Público de Transporte, tendrá como finalidad, mejorar la eficiencia y mantener la continuidad de dicho servicio en el Distrito Federal, mediante la renovación periódica de la infraestructura de éste como del parque vehicular relacionado; para lo cual, estará integrado por un representante de:

- I. La Secretaría de Desarrollo Económico.
- II. La Secretaría de Finanzas.

- III. La Secretaría de Transportes y Vialidad.
- IV. La Contraloría General.
- V. La Procuraduría Social.
- VI. La Comisión Metropolitana de la materia.

Asimismo, el Consejo participará con tres representantes que no ocupen cargo en la mesa directiva del mismo.

Artículo 97. Este Comité de Promoción tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer y aplicar conjuntamente con la Secretaría, en coordinación con otras dependencias; programas de financiamiento para la renovación y mejoramiento del parque vehicular y de la infraestructura del servicio público de transporte.
- II. Cuidar de que no se suspenda o deteriore el citado servicio con motivo de la imposición de gravámenes a las concesiones para acceder a los créditos que permitan cumplir con lo señalado en la fracción anterior.

El Comité propondrá a la Secretaría, la procedencia de aprobación para el gravamen de las concesiones y vigilará, que ante el eventual incumplimiento del concesionario, la Secretaría podrá transmitir los derechos y obligaciones derivados de la concesión a un tercero, siempre y cuando cubra con los

requisitos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

A efecto de dar cumplimiento a la fracción I del presente artículo, el Comité creará a través de la figura del fideicomiso, un fondo de promoción para el financiamiento del servicio público de transporte.

El funcionamiento del fondo se regirá por los criterios de equidad social y productividad, para impulsar y apoyar a los prestadores de dicho servicio, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público.

Con el propósito de renovar y mejorar el parque vehicular y la infraestructura de este servicio, la Secretaría deberá prever en su anteproyecto de presupuesto, los recursos que aportará al fondo, que no excederán del monto recaudado por concepto del pago de derechos de revista vehicular.

TÍTULO TERCERO DE LAS VIALIDADES Y EL TRÁNSITO

Capítulo I Bases generales

Artículo 98. La vialidad y el tránsito en el Distrito Federal, se sujetarán a lo previsto en esta Ley, en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y, en las políticas establecidas por la Administración Pública de acuerdo con las siguientes bases:

- I. La aplicación de políticas que atiendan a una mejor utilización de la vialidad, así como del tránsito de personas, ciclistas y vehículos.

- II. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para la protección del medio ambiente, el orden público en la vialidad y la seguridad en la circulación de vehículos y tránsito de personas.
- III. El registro de vehículos, la expedición de identificación de los mismos, el control de la infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a la vialidad, bajo la vigilancia, verificación y supervisión de las autoridades competentes, a efecto de que reúnan las condiciones y requisitos que estipulen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- IV. La determinación de lineamientos para permitir el aprovechamiento de la vialidad siempre y cuando se cumpla con las disposiciones legales en materia de construcción y diseño, así como de las medidas de seguridad para el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones.
- V. La verificación que realicen los centros autorizados a vehículos automotores en cuanto a la emisión de contaminantes.
- VI. El retiro de las unidades vehiculares y objetos que ilícitamente, obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de la vialidad o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos.
- VII. El diseño y aplicación de medidas para garantizar la seguridad en el servicio público de transporte que cuente con vía exclusiva.

- VIII. La determinación de lineamientos para permitir el estacionamiento de las unidades vehiculares en la vialidad y fuera de ella, de acuerdo con el uso de suelo autorizado y las disposiciones aplicables en materia de construcción, comprendiéndose también, las medidas de auxilio, protección civil y emergencia que se adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones, en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteración del orden público.
- IX. El diseño y aplicación de medidas para garantizar que las ciclo vías sean seguras, directas y continuas, así como también, para que cuenten con la debida señalización e interconexión con todo el sistema de transporte local.

Capítulo II

De la red vial y de los corredores metropolitanos

Artículo 99. La red vial del Distrito Federal se integra por el conjunto de elementos que permiten por un lado, el tránsito de las unidades vehiculares, ciclistas y peatones, y por el otro, facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

Artículo 100. Para efectos de esta Ley, la red vial se clasifican en:

- I. Vías de tránsito vehicular, las cuales se dividen en:
 - a) Vías primarias, las que a su vez se subdividen en:

1. Vías de circulación continua, integrada por las vías anulares o periféricas, vías radiales y el viaducto.
 2. Arterias principales, conformadas por los ejes viales, las avenidas primarias, los paseos y las calzadas.
- b) Vías secundarias, las cuales se componen de:
1. Avenidas secundarias o calles colectoras.
 2. Calles locales, la cuales comprenden las calles residenciales y las calles industriales.
 3. Callejones.
 4. Rinconadas.
 5. Vías cerradas.
 6. Vías privadas.
 7. Terracerías.
- II. Vías de tránsito peatonal, las cuales se dividen en:
- a) Calles peatonales.
 - b) Aceras.
 - c) Pasajes.

- d) Andadores.
- e) Camellones.
- f) Portales.
- g) Pasos peatonales subterráneos.
- h) Pasos peatonales elevados.

III. Ciclo vías, las que a su vez se integran por:

- a) Ciclo vías confinadas.
- b) Ciclo vías secundarias.

Artículo 101. Para el mejor funcionamiento del tránsito vehicular y peatonal, la Administración Pública instrumentará las acciones necesarias para crear las áreas de transferencia debidamente conectadas, tales como:

- I. Estacionamientos.
- II. Lugares de resguardo para bicicletas.
- III. Terminales urbanas y suburbanas.
- IV. Centros de transferencia modal y multimodal.
- V. Aquéllas que determine la Secretaría.

La regulación, mantenimiento y conservación de las vías primarias quedará reservada a la Administración Pública Central del Gobierno del Distrito Federal, mientras que las vías secundarias serán responsabilidad de las Delegaciones.

Artículo 102. Las Delegaciones y las autoridades competentes vigilarán en materia de transporte y vialidad:

- I. Que se procure el confinamiento en vía exclusiva del servicio público de transporte a efecto de garantizar la seguridad de la población.
- II. Que el Programa Integral considere como prioridad, tanto las vialidades o carriles exclusivos para el tránsito de bicicletas como el fomento de la infraestructura del transporte masivo, de los corredores viales metropolitanos, de la red emergente y los derechos de vía.

Artículo 103. En caso de alguna emergencia o acontecimiento natural o humano, la Secretaría deberá preservar bajo su control, una red vial estratégica o corredores viales metropolitanos que garanticen la seguridad y movilidad de la ciudadanía.

Artículo 104. Dada su naturaleza y destino, las vías primarias y los corredores viales metropolitanos son de interés público y se consideran estratégicos, por lo que nadie podrá impedir o bloquear el tránsito vehicular sobre los mismos.

Artículo 105. En las vías primarias podrán instalarse carriles exclusivos para la circulación de vehículos de emergencia, pudiendo ser aquéllos de contra flujo.

Artículo 106. Solo podrán circular por los carriles exclusivos de emergencia, los vehículos destinados a este fin, los de protección civil, los de policía, los de bomberos y los de auxilio vial, en cuyo caso, deberán circular con las luces encendidas y la sirena abierta. Asimismo. En ningún caso, los vehículos de traslado de valores harán uso de estas vías.

Artículo 107. Con el objeto de mejorar las vialidades y reducir las emisiones de contaminantes al medio ambiente, el servicio de transporte de carga no podrá transitar en las vialidades del Distrito Federal, de lunes a viernes de 07:00 a 10:00 de la mañana; exceptuando los días establecidos como de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo. Corresponderá a Seguridad Pública, la observancia del cumplimiento de la presente disposición y en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva.

Quedan exentos de lo enunciado en el párrafo anterior, los vehículos que brinden servicios prioritarios para el funcionamiento de la ciudad, los que transporten productos perecederos, entendiéndose estos como los productos naturales o preparados que requieren estar en condiciones de temperatura controlada o que tengan una caducidad máxima de treinta días; el transporte refrigerado.

Los vehículos eléctricos, híbridos y los que utilicen combustibles alternos no contaminantes, quedarán eximidos de la observancia de las disposiciones comprendidas en esta Ley.

Artículo 108. Tanto la Administración Pública como las Delegaciones, pondrán especial atención en el control, ubicación, mantenimiento y preservación de los corredores metropolitanos, a efecto de implementar los proyectos viales necesarios.

Capítulo III

De la infraestructura y elementos inherentes o incorporados a la vialidad

Artículo 109. La vialidad es susceptible de incorporación de infraestructura y elementos siempre y cuando se cumpla con la normatividad aplicable.

Artículo 110. La nomenclatura, señalización, infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, deberán ser instalados en la forma que mejor garanticen su uso adecuado y la seguridad de la población.

La Administración Pública, dentro del ámbito de sus facultades, establecerá las políticas y mecanismos para evitar actividades en la vialidad que interfieran con la seguridad de los conductores, usuarios, ciclistas y peatones.

Artículo 111. La incorporación de infraestructura y elementos a la vialidad se sujetará a las siguientes prioridades:

- I. Los necesarios para proporcionar servicios públicos a la población.
- II. Los relacionados con la señalización vial y la nomenclatura.
- III. Los que menos afecten, obstaculicen u obstruyan su uso adecuado.

- IV. Los vinculados con la publicidad y la preservación del entorno.
- V. Los demás elementos susceptibles legal y materialmente de incorporación.

Artículo 112. La propia Secretaría, así como también la Secretaría de Desarrollo Urbano, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con la Secretaría de Obras y las Delegaciones, garantizarán que en todas las vialidades de la ciudad, exista la adecuada señalización vial y nomenclatura, con el propósito de proporcionar una mayor orientación a la población y agilizar la fluidez del tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 113. En coordinación con la Secretaría de Obras y las Delegaciones, la Secretaría será responsable de la colocación, mantenimiento y preservación de la señalización vial, mientras que la Secretaría de Desarrollo Urbano actuará de la misma forma para el caso de la nomenclatura de las vías.

Artículo 114. La nomenclatura y la señalización vial en el Distrito Federal, se ajustarán a lo que disponga el manual respectivo, el cual será actualizado y publicado por la Secretaría en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 115. Además de las normas técnicas, normas oficiales mexicanas y signos o emblemas universales; la nomenclatura y señalización vial deberá ser uniforme, identificable y visible a la distancia necesaria.

Artículo 116. Los particulares estarán obligados a respetar la nomenclatura y señalización vial y a dar un uso adecuado a las mismas, evitando obstruir, limitar o dañarlas de alguna forma.

Artículo 117. A efecto de no saturar las aceras, banquetas y guarniciones, ni deteriorar el entorno urbano o rural, deberá promoverse en donde sea posible y esté permitido por la normatividad, la incorporación de señalización vial sobre la superficie de rodamiento, cuyo diseño, medidas y tipografía, deberán ser contempladas en el manual respectivo.

Capítulo IV

De las autorizaciones y avisos de inscripción para el uso de la vialidad

Artículo 118. Para incorporar infraestructura, servicios y/o cualquier elemento a la vialidad, es necesario contar con la autorización de inscripción expedido por las Delegaciones o el aviso correspondiente.

Para expedir la autorización, la Delegación requerirá el visto bueno de las autoridades competentes.

Artículo 119. Las autorizaciones para la incorporación de elementos a la vialidad, se otorgarán a las personas físicas o morales que cumplan con lo siguiente:

- I. Que entreguen solicitud por escrito a la Delegación, especificando las características, dimensiones y especificaciones del elemento a incorporar.

- II. Tratándose de personas morales, deberán acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante o apoderado.
- III. Que presenten fotografías, diagramas o fichas técnicas del elemento, según corresponda.
- IV. Que exhiban un mapa que muestre el lugar exacto en el que se pretende ubicar el elemento.
- V. Que indiquen la naturaleza del elemento y la finalidad de su incorporación a la vialidad.
- VI. Que mencionen el número de elementos similares incorporados por el solicitante en la Delegación de que se trate.
- VII. Que efectúen el pago de los derechos correspondientes.
- VIII. Que cubran los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 120. La Delegación contará con un plazo de treinta días hábiles, previa satisfacción de los requerimientos señalados en el artículo anterior, para resolver en definitiva sobre la procedencia del otorgamiento de la autorización.

Artículo 121. En el otorgamiento o modificación de las autorizaciones para la incorporación de elementos a la vialidad, las Delegaciones deberán tomar en cuenta el Programa Integral, los programas generales, parciales y delegacionales de desarrollo urbano y la opinión de la Secretaría.

Artículo 122. Las autorizaciones que otorgue la Delegación, tendrán una vigencia de un año y podrán ser refrendadas, siempre y cuando subsistan las condiciones bajo las cuales fueron expedidas; y, el interesado exhiba el pago de derechos correspondientes dentro de los diez días hábiles previos a la conclusión de la vigencia.

La falta de presentación de la constancia de dicho pago por concepto de refrendo, implicará la extinción automática de la autorización sin necesidad de resolución alguna.

Artículo 123. Si existiera algún inconveniente legal o material para el refrendo de la autorización, la Delegación deberá hacerlo del conocimiento del interesado dentro de los quince días hábiles anteriores a su vencimiento. Si transcurrido dicho plazo, la Delegación no ha realizado observación o notificación alguna; y, fuera exhibido el comprobante de pago en los términos señalados por esta Ley, se entenderá que el refrendo es favorable sin necesidad de certificación.

Artículo 124. Una autorización se extinguirá por:

- I. El vencimiento de la misma o del refrendo si dentro de los diez días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, no se presenta el pago respectivo.
- II. La revocación, como resultado:
 - a) Del incumplimiento por parte del titular de la autorización, de alguna obligación que haya sido establecida en la misma.
 - b) De la enajenación en sus múltiples formas de los derechos conferidos en la autorización sin la aprobación previa y por escrito de la Delegación.

- c) De no haber cubierto las indemnizaciones por daños causados a terceros, con motivo del elemento que ampare la autorización.
- d) De la exhibición de documentos apócrifos o de haber proporcionado información falsa a la Delegación.
- e) De que el titular se haya hecho acreedor a dos sanciones en un periodo de un año, por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en la autorización o, en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

- III. La renuncia del titular.
- IV. La desaparición de su finalidad, del objeto o del bien de la autorización, o, modificación de las condiciones bajo las cuales fue otorgada.
- V. Las que se especifiquen en el documento que materialice la autorización.
- VI. Las enmarcadas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 125. Cuando se actualice la extinción de la autorización por alguno de los supuestos previstos en este ordenamiento, la Delegación otorgará por escrito al interesado, un plazo de entre diez y treinta días, según las circunstancias del caso, para el retiro de los elementos respectivos; salvo en aquellas situaciones en que la

preservación de estos, ocasione daños a terceros, represente algún peligro para la población, impida la prestación del servicio u obstaculice el uso de vialidades. El retiro deberá realizarse en el término que señale la Delegación.

Artículo 126. Si durante este plazo no se realizara el retiro de los elementos, independientemente de la sanción procedente, lo llevará a cabo la Delegación a costa del titular de la autorización.

Artículo 127. Para la incorporación de infraestructura, servicios o elementos a la vialidad por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública, es necesario presentar el aviso de inscripción en el registro delegacional, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para tal efecto.

Artículo 128. La inscripción en el registro delegacional se comprobará mediante la constancia respectiva, expedida por la Delegación correspondiente a la jurisdicción de que se trate.

Artículo 129. La constancia referida en el precepto anterior, se otorgará a las dependencias y entidades de la Administración Pública, una vez que cumplan con lo siguiente:

- I. Que entreguen el documento que exprese las características, dimensiones y especificaciones del elemento a incorporar.
- II. Que presenten fotografías, diagramas o fichas técnicas del elemento, según corresponda.
- III. Que muestren en un mapa, el lugar exacto en el que pretendan ubicar el elemento, especificando aquéllos

que ya formaban parte de la vía al momento de la solicitud, todo ello en una longitud o diámetro de un kilómetro, respectivamente

- IV. Que indiquen la naturaleza del elemento y la finalidad de su incorporación a la vialidad.
- V. Que mencionen el número de elementos similares incorporados por la dependencia o entidad solicitante en la demarcación territorial de que se trate.

Artículo 130. Si transcurridos diez días posteriores a la presentación de la solicitud en la que la Delegación no expida la constancia, se tendrá por inscrito el aviso en el registro con el acuse de recibo.

Artículo 131. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, serán responsables de la infraestructura y elementos que relacionados con sus atribuciones se incorporen a la vialidad, así como de su mantenimiento, preservación y retiro cuando sea procedente.

Artículo 132. Las Delegaciones notificarán a las dependencias o entidades de la Administración Pública, cuando sea necesario el mantenimiento, preservación o retiro de los elementos o infraestructura incorporada a la vialidad.

Capítulo V

De los estacionamientos

Artículo 133. Corresponde a la Secretaría, llevar a cabo el registro actualizado de los estacionamientos y la emisión de los lineamientos y manuales técnicos para regular su operación, de conformidad con lo

establecido en este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Aquellos estacionamientos que den un servicio complementario o uso distinto al local o establecimiento mercantil, podrán operar como estacionamiento público o privado, siempre y cuando, satisfagan la demanda que se genera en los términos de la reglamentación respectiva.

Artículo 134. Los estacionamientos privados y públicos, tendrán las instalaciones necesarias para proporcionar el servicio y garantizar la seguridad a las personas, a los vehículos y a las bicicletas.

Los estacionamientos privados deberán disponer de espacios destinados a las personas con discapacidad y usuarios de bicicletas, debiéndose instalar el mobiliario adecuado y las rampas, escaleras o elevadores necesarios para dar un trato accesible a estos segmentos de la población. Lo mismo aplicará para las dependencias del Gobierno del Distrito Federal y Delegaciones que brinden el servicio de estacionamiento público.

Por último, las Delegaciones podrán examinar en todo tiempo, que las instalaciones y la construcción reúnan las condiciones señaladas en los párrafos que anteceden, conforme a sus respectivos lineamientos y manuales técnicos, además de que capaciten constantemente a su personal.

Artículo 135. De acuerdo con el Programa Integral, la Secretaría determinará los mecanismos para fomentar el desarrollo de los estacionamientos para todo tipo de vehículos, privilegiando su ubicación en zonas cercanas a los centros de transferencia modal,

terminales y bases de servicio público de transporte, a efecto de buscar un uso racional de los automóviles particulares.

Artículo 136. Seguridad Pública y las Delegaciones determinarán los sistemas y dispositivos que permitan efectuar el control de los estacionamientos en la vía pública, así como también, la instalación, operación y mantenimiento de los aparatos de medición o de inmovilización para que los conductores realicen el pago de los derechos por emplear estos espacios o en su defecto, se hagan acreedores a las sanciones aplicables.

Asimismo, la Secretaría con apoyo del Consejo, realizará los estudios que sean pertinentes para identificar las vialidades donde la colocación de estos sistemas o dispositivos, mejoren la eficiencia y señalización del servicio de estacionamiento, contando con la participación vecinal de aquellas zonas que podrían ser afectadas por dichas acciones.

Capítulo VI

De los conductores, usuarios, ciclistas y peatones

Artículo 137. Esta Ley y los ordenamientos que de ella emanan, otorgan el derecho de preferencia a los usuarios, ciclistas y peatones, al momento de transportarse o transitar por las diferentes vialidades de la Ciudad de México, por lo que se establecerán las medidas necesarias a efecto de asegurar la prestación eficiente del servicio público de transporte de pasajeros y de carga con estricto apego a la normatividad aplicable, y asimismo para que en las vialidades se implementen los mecanismos o infraestructura que garanticen su seguridad personal.

Artículo 138. Las autoridades de la Administración Pública, en el ámbito de su competencia, deberán procurar, mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos viales necesarios, la estancia y el tránsito seguro de los usuarios, ciclistas y peatones en la red vial, la posibilidad de conectarse entre medios de transporte y vialidades, ya sea a través de corredores, andenes, semáforos, puentes, pasos a nivel o a desnivel y otros dispositivos y protecciones necesarias. Asimismo, evitará que las vialidades, su infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a éstas sean obstaculizados o invadidos.

Artículo 139. Para el propósito señalado en el artículo que antecede, la Administración Pública deberá garantizar que la vialidad, la nomenclatura y la señalización de la ciudad, se mantengan en buen estado.

En este sentido, el mantenimiento de las vías primarias será responsabilidad de la Secretaría de Obras, las vías secundarias de las Delegaciones y el señalamiento vial de la Secretaría.

La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la red vial. El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización se establecerán en el reglamento correspondiente.

Artículo 140. La Administración Pública, en el ámbito de su competencia, deberá informar a la población, a través de los medios masivos de comunicación, sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad. Asimismo, deberá proponer alternativas para el tránsito de las personas o vehículos.

Artículo 141. Cualquier persona tiene derecho a denunciar ante la autoridad competente, alguna irregularidad en cuanto al uso de la vialidad, así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial.

La autoridad que tenga conocimiento de la denuncia, deberá actuar de inmediato y en su caso, canalizarla a la instancia competente para su atención correspondiente.

Los funcionarios de la Administración Pública deberán garantizar el ejercicio eficaz del derecho señalado en el artículo anterior y su transgresión o retraso injustificado, los hará incurrir en responsabilidad, en términos de las normas aplicables.

Artículo 142. La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Delegaciones en el ámbito de su competencia, promoverán las acciones necesarias para que las vialidades peatonales existentes, los corredores, andenes y en general, la infraestructura de conexión de los diversos medios de transporte, se mantengan en buen estado, con el fin de proporcionar a los usuarios y peatones, el tránsito seguro por éstas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se establezcan facilidades para el acceso de la población infantil, escolar, personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres en periodo de gestación.

Artículo 143. Los conductores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar preferencia a peatones y ciclistas en el uso de la vialidad.

- II. No estacionarse en guarniciones, banquetas o pasos peatonales, ni en cualquier vía de tránsito peatonal o ciclo vías.
- III. Ceder el paso a los ciclistas cuando circulen por el primer carril de la extrema derecha.
- IV. **Auxiliar al usuario, ciclista y peatón en caso de accidente vial.**
- V. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 144. Toda unidad que tenga como fin, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga en el Distrito Federal, deberá contar con póliza de seguro vigente que ampare de manera total e integral los daños, que con motivo de dicha actividad, pudiese ocasionarse a los usuarios, ciclistas, peatones o terceros, en su persona o patrimonio.

Artículo 145. Los usuarios tienen derecho a que el servicio público de transporte se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia:

- I. Cualquier persona puede hacer uso de este servicio. En consecuencia, la Administración Pública, el concesionario o el conductor estarán obligados a prestarlo, salvo en los casos siguientes:

- a) Encontrarse el solicitante del servicio en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos.
- b) Cuando alguien ejecuta o hace ejecutar a bordo de los vehículos, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los demás usuarios, del concesionario o sus conductores.
- c) Que la naturaleza y características del vehículo, imposibiliten realizar el transporte público solicitado.
- d) En general, pretender que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

II. Tratándose de transporte de carga, el servicio se deberá otorgar en los términos y condiciones pactados con el usuario, sin embargo, además de las situaciones señaladas con antelación, el prestador del mismo no estará obligado a ejercer sus funciones por lo siguiente:

- a) Cuando las disposiciones aplicables obliguen la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías y el usuario no entregue los respectivos.
- b) Cuando la carga no esté debidamente embalada y rotulada, exceptuando las cargas a granel.

- c) Cuando la capacidad de carga y volumen excedan de aquéllas que se encuentren en el reglamento respectivo.

Artículo 146. Los usuarios que utilicen el transporte público concesionado individual, tendrán derecho a lo siguiente:

- I. Conocer el número de licencia tarjetón, fotografía y número de respuesta del conductor y de la unidad vehicular concesionada; información que deberá estar colocada en un lugar visible del vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia.
- II. Escoger la ruta o recorrido que consideren más adecuado para su destino. Si no se optara por alguno, el servicio siempre será aquél que siga la ruta previsiblemente más corta, indicando al usuario la distancia y el tiempo estimados de duración del servicio.
- III. Obtener un recibo o factura que cumpla con los requisitos fiscales haciendo constar el precio del viaje, desde su origen hasta el destino del servicio; y, los datos del concesionario y del operador del vehículo.

Artículo 147. Los usuarios tienen derecho a denunciar ante la Secretaría, cualquier irregularidad en la prestación del servicio público y concesionado de transporte, mediante los procedimientos que la propia Secretaría establezca bajo los principios de prontitud, expedites, imparcialidad, integridad y gratuidad a que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo informar al quejoso sobre las acciones tomadas, los resultados obtenidos y la resolución de la Secretaría.

Para este efecto, independientemente de los órganos de control, la Secretaría establecerá en las áreas administrativas de las dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y, en su caso, órganos desconcentrados relacionados con la prestación del servicio público de transporte, unidades de información y quejas que posibiliten a los interesados ejercer el derecho consignado en el párrafo que antecede.

Artículo 148. En el transporte público de pasajeros colectivo, los niños menores de cinco años no pagarán ningún tipo de tarifa.

Los sistemas de transporte masivo de pasajeros exentarán del pago de cualquier tarifa a los niños menores de cinco años y a los adultos mayores de sesenta años.

Artículo 149. Los ciclistas en el Distrito Federal contarán con los derechos siguientes:

- I. Circular en condiciones de seguridad, respeto y preferencia por las ciclo vías o por el primer carril de la extrema derecha en las vialidades del Distrito Federal.
- II. Que las ciclo vías sean planeadas, diseñadas y construidas en condiciones de seguridad con interconexión con el sistema de transporte.
- III. **Tener acceso al servicio público de transporte en los días y horarios que para tal efecto se determinen.**
- IV. Los demás que estipule esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 150. Los ciclistas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conducir con precaución por el carril derecho de la vialidad, excepto cuando se decida dar vuelta a la izquierda.
- II. Circular con casco protector.
- III. Contar con dispositivos de luz y sonido cuando existan condiciones naturales o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.
- IV. No llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de la bicicleta.
- V. No circular en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias tóxicas.
- VI. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 151. Los peatones gozarán de los derechos siguientes:

- I. Transitar por banquetas seguras y libres de obstáculos.
- II. Cruzar las calles y avenidas por las esquinas, haciendo uso del paso peatonal cuando el semáforo se pone en luz roja para los vehículos.
- III. Contar con semáforos peatonales en las vías primarias de la ciudad.

- IV. Utilizar los puentes peatonales o pasos a desnivel en condiciones de accesibilidad y seguridad.
- V. Ser indemnizados por la Administración Pública debido a los daños ocasionados por la falta de mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento u obstrucción de las vialidades.
- VI. Los demás que estipule esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 152. Los peatones se obligarán a:

- I. Atravesar las calles o avenidas sólo cuando la luz del semáforo esté en color rojo para los vehículos y únicamente por las áreas destinadas para el paso peatonal.
- II. Utilizar los puentes peatonales o pasos a desnivel.
- III. Transitar por las banquetas.
- IV. Respetar las indicaciones de los elementos de Seguridad Pública.
- V. **Apoyar a las personas que por su condición de edad o discapacidad, se encuentren limitados o impedidos para cruzar las vialidades.**
- VI. Respetar la señalización vial.

- VII. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Capítulo VII

De las manifestaciones públicas en la vialidad

Artículo 153. Tendrán derecho a utilizar las vialidades quienes habiten o transiten en el Distrito Federal. Los particulares o las autoridades no podrán limitar el tránsito de vehículos, usuarios, ciclistas y peatones.

Artículo 154. Seguridad Pública tendrá la obligación de brindar las facilidades necesarias para la manifestación pública, de los grupos o individuos que den aviso.

Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades y la paz y tranquilidad de la población de la ciudad, es necesario que se dé aviso por escrito a Seguridad Pública por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la misma, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 140 del presente ordenamiento.

Artículo 155. Los desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social que se efectúen en la ciudad, podrán utilizar las vialidades salvo las vías primarias de circulación continua, excepto para cruzar de una vía a otra o conectarse entre vialidades, o, cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración, siempre y cuando sea de manera momentánea.

Artículo 156. Seguridad Pública tomará las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua, apegándose a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Los lineamientos referentes a este capítulo, se establecerán en el Reglamento correspondiente.

TÍTULO CUARTO DEL FOMENTO DE UNA CULTURA VIAL

Capítulo I Sobre la educación y capacitación vial

Artículo 157. La Secretaría, sin perjuicio de lo que dicten otros ordenamientos, deberá promover entre las instituciones educativas y el sector privado, las medidas e instrumentos necesarios que permitan establecer un programa de estudios, de capacitación y de actualización en materia de cortesía urbana, seguridad vial, conducción y mantenimiento adecuado de vehículos y primeros auxilios; con el propósito de crear conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales, tanto para las personas físicas o morales que presten los servicios de transporte de pasajeros o de carga en el Distrito Federal, como para la población en general.

Asimismo, esta Secretaría impulsará la investigación y puesta en marcha de nuevas tecnologías que sean factibles para mejorar tales servicios, especialmente en los rubros de eficiencia, seguridad, movilidad y sustentabilidad, entre otros.

Artículo 158. A efecto de precisar o ampliar el alcance de lo dispuesto en el precepto anterior, la Secretaría podrá realizar lo siguiente:

- I. Proponer a la Secretaría de Educación Pública, la incorporación en los planes de estudios de los niveles preescolar, primaria y secundaria, materias relacionadas a la seguridad y educación vial.
- II. Estimular la formación de especialistas en diversos campos asociados al transporte, vialidad y movilidad urbana.
- III. Crear la infraestructura necesaria para la impartición de cursos teórico-prácticos sobre seguridad, educación vial a ciclistas y peatones, conducción de vehículos para quienes aspiran al permiso o licencia respectiva, capacitación vial para operadores o conductores del servicio de transporte en todas sus modalidades; así como también, cursos, seminarios y conferencias dirigidas a jóvenes y niños con el fin de promover y difundir en la comunidad, una cultura de educación vial.
- IV. Elaborar un sistema modular de cursos de manejo para la obtención del permiso o licencia de conducir respectivo; además de llevar un registro de la capacitación impartida tanto a conductores como a aspirantes a conductores.
- V. Certificar a los aspirantes interesados en obtener un permiso o licencia de conducir en el Distrito Federal.
- VI. Promover con las asociaciones de los automovilistas, motociclistas, ciclistas y peatones, la capacitación que éstas impartan.

La Secretaría establecerá en coordinación con las autoridades competentes, los programas y cursos de capacitación a los cuales deberán sujetarse los conductores, los concesionarios, permisionarios, particulares en general y las personas transportistas del Distrito Federal.

Con el fin de hacer efectivas la capacitación y educación vial en el Distrito Federal, la Secretaría en coordinación con Seguridad Pública, creará un Comité de Seguridad Vial, contándose para ello, de un cuerpo especializado en auxilio y seguridad vial que proporcione estos servicios a la población en general.

Capítulo II

De las escuelas de manejo

Artículo 159. Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a la impartición de cursos y clases de manejo, deberán obtener ante la Secretaría, el permiso correspondiente, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por ésta y el pago de derechos.

La vigencia de este permiso será por tres años y podrá ser revalidado por el mismo periodo, quince días naturales antes de su vencimiento, siempre y cuando manifieste bajo protesta de decir verdad, que las condiciones en que se otorgó el registro no han sido modificadas.

Artículo 160. Para la obtención de este permiso, se deberá cubrir lo siguiente:

- I. Comprobar en su caso, la existencia legal de la escuela de manejo y la personalidad jurídica vigente del representante o apoderado.
- II. Constatar que el establecimiento cuenta con las instalaciones necesarias para el desarrollo de los cursos, considerando simuladores, aulas y demás elementos que determine la Secretaría.
- III. Proporcionar el padrón con fotografía de los vehículos que serán destinados a la capacitación y entrenamiento.
- IV. Contar con las tarjetas de circulación de estas unidades vehiculares así como también, sus pólizas de seguro vigentes que cubran al menos, la responsabilidad civil y daños a terceros.
- V. Constatar mediante copia simple, las licencias de conducir del personal instructor.
- VI. Entregar el programa de estudios a la que alude este capítulo.
- VII. Presentar formato de la constancia que se otorga a los aspirantes de un curso una vez que han sido evaluados satisfactoriamente.
- VIII. Realizar el pago de derechos correspondiente.

Artículo 161. Los vehículos que se asignen a la enseñanza de conducción, deberán encontrarse en buen estado físico y mecánico, cuya antigüedad máxima no sea mayor a seis años. Además, deberán

estar rotulados, indicándose, la razón social, el número de la unidad en forma progresiva y, el número del citado permiso.

Artículo 162. Las escuelas de manejo estarán obligadas a otorgar las constancias a los aspirantes que hayan sido evaluados de forma satisfactoria en los cursos que se realicen al respecto, los cuales tendrán validez para tramitar por primera vez, el permiso o licencia para conducir.

Artículo 163. Las escuelas de manejo deberán llevar un registro estricto de la cantidad de cursos impartidos, nivel de personas inscritas y número de constancias otorgadas; el cual, tendrá que ser reportado a la Secretaría cada cuatro meses.

Artículo 164. Ninguna escuela de manejo podrá, bajo ninguna circunstancia, impartir sus cursos o ejercer prácticas de manejo en vías primarias del Distrito Federal.

Artículo 165. La Secretaría revocará de oficio los permisos expedidos a las personas físicas o morales que incumplan con cualquier disposición señalada en este capítulo.

TÍTULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I De la inspección y verificación

Artículo 166. Con el fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte cumplan con los términos y condiciones señaladas en esta Ley, en las concesiones o permisos que en su caso

sean titulares y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de transporte, vialidad y movilidad urbana, la Secretaría podrá realizar visitas de inspección o verificación y solicitarles en cualquier momento y las veces que sea necesario, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos relacionados con la operación del servicio que realicen.

Artículo 167. Para llevar a cabo la revisión correspondiente, la Secretaría podrá requerir a los prestadores del servicio público, mercantil y privado de transporte, ya sea en sus domicilios, establecimientos, rutas, bases de servicio, lanzaderas, terminales, cierres de circuito, centros de transferencia modal, en el lugar donde se encuentren brindando el servicio o en las propias oficinas de la Secretaría, la documentación relacionada con la concesión o permiso otorgado, así como los datos, informes, bienes y demás elementos necesarios.

Artículo 168. A efecto de comprobar que la infraestructura y elementos incorporados a la vialidad cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia, las Delegaciones podrán llevar a cabo la inspección y/o verificación de los mismos.

En ejercicio de esta facultad, podrán solicitar a los titulares de las autorizaciones, en cualquier momento y las veces que sea necesario, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos relacionados con las condiciones de seguridad, instalación, mantenimiento y conservación de los elementos de que se trate.

Artículo 169. Las visitas de inspección y verificación deberán sujetarse a las formalidades y procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

Ninguna de estas visitas podrá realizarse sin orden de inspección o verificación de la autoridad competente.

Asimismo, la orden deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito y ser emitida por autoridad competente, conteniendo nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la emite.
- II. Estar debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión, la resolución, objeto o propósito de que se trate, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir la orden.
- III. El nombre, denominación o razón social de quien se haya visitado. Cuando se ignore parte de esta información, se presentarán los datos suficientes que permitan su identificación.
- IV. El o los domicilios donde se deba practicar la visita.
- V. El nombre de la persona o personas que practicarán la visita, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y aumentarse o reducirse en su número, siendo éste, notificado a quien se visite.
- VI. Tendrá que levantarse acta circunstanciada de visita por escrito y el acto administrativo deberá estar debidamente fundado y motivado, expresando con claridad y precisión, la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Artículo 170. Los titulares de las autorizaciones, así como los prestadores de los servicios público, mercantil y privado de transporte, estarán obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza de la concesión o permiso que en su caso, hayan sido otorgados. En el supuesto de negativa o desobediencia, la autoridad competente podrá imponer la sanción que corresponda en los términos de esta Ley y requerirá la presentación del documento o informe omitido, en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos.

En ningún caso, la Administración Pública formulará más de tres requerimientos por una omisión; y, una vez agotados los actos de requerimiento, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad correspondiente, a efecto de que proceda por desobediencia a mandato legítimo de la autoridad competente.

Artículo 171. Los sujetos visitados podrán formular, al momento de realizarse la visita, las observaciones que consideren procedentes y aportar las pruebas que para el caso fueran necesarias; de lo contrario, podrán hacer uso de su derecho dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la visita de inspección o verificación.

Artículo 172. Si de las visitas de inspección y verificación se desprendiera la comisión de un delito, las autoridades de la Administración Pública deberán denunciar o querellarse en términos de la presente Ley y de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 173. Las visitas de inspección y verificación que la Secretaría realice a los titulares de autorizaciones, así como a los prestadores de los servicios público, mercantil y privado de transporte, se deberán sujetar a las formalidades siguientes:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares indicados en la orden de visita.
- II. Si el visitado o su representante no se encontraran presentes para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se dejará citatorio a la persona que se encuentre en el lugar para que el visitado espere a la hora determinada del día siguiente, recibir la orden de visita. En caso de inasistencia, se iniciará con quien se halle en el lugar.
- III. Los inspectores o verificadores que intervengan, deberán identificarse plenamente con credencial ante la persona con quién se entienda la diligencia, haciéndolo constar en el acta.
- IV. Se requerirá que el visitado designe dos testigos. Si estos no son designados, lo hará en su rebeldía el verificador, haciendo constar dicha situación en el acta correspondiente.
- V. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se lleve a cabo la visita de inspección y verificación, deberá permitir a los verificadores, el acceso al lugar objeto de la misma, así como proporcionar los datos, informes, documentos y demás elementos que sean solicitados. Además, se deberá permitir la verificación de

bienes muebles o inmuebles que tenga el visitado y sean objeto de la concesión o permiso otorgados.

- VI. Se entregará copia del acta de visita o verificación al interesado.
- VII. Si la visita fuera realizada simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno se deberán levantar actas parciales, las que se agregarán al acta final de la visita de que se trate.
- VIII. Previo cotejo, los visitantes requerirán copia simple de los documentos que se consideren importantes para tener conocimiento respecto del objeto de la inspección y verificación que se practique, debiéndose formular el inventario correspondiente y hacer la designación del depositario.
- IX. Una vez finalizada la visita, deberá ser firmada el acta que al efecto se haya realizado por todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la visita y que así deseen hacerlo.

La negativa de firmar las actas de visita por parte del concesionario, permisionario o persona con quien se haya entendido la diligencia, así como también, de los testigos que asistieron a la misma, no afecta su validez, pero deberá hacerse constar en el acta.

El acta será válida con una sola firma de los visitantes, aun cuando actúen dos o más.

Artículo 174. El acta que al efecto se levante, tendrá que estar circunstanciada, por lo que contará con lo siguiente:

- I. El nombre, cargo de quien emitió la orden de inspección o verificación, el número de oficio en que se contiene y la firma autógrafa del servidor público que emitió la orden de visita.
- II. El nombre, denominación o razón social del visitado, o en su caso, de con quien se entendió la visita.
- III. El lugar, hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia.
- IV. El lugar o lugares en donde se practicó la visita.
- V. El nombre y domicilio de las personas que asistieron como testigos.
- VI. El nombre de la persona o personas que practicaron la visita.
- VII. El objeto o razones por las cuales se practicó la visita.
- VIII. Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los verificadores.
- IX. En su caso, las acotaciones del visitado a las que se refiere el artículo 171 de esta Ley.
- X. Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se leyó y se explicó el alcance del

contenido del acta al visitado; disponiendo éste, cinco días para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido del acta de visita.

Artículo 175. Con el fin de realizar las visitas de inspección y verificación, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para que se pueda efectuar la diligencia y en su oportunidad, concluir con la misma; o, en su caso, requerirles los informes o documentos que sean necesarios para el objeto de la inspección.

Artículo 176. La inspección y verificación en las vías federales ubicadas dentro del territorio del Distrito Federal, se sujetarán a lo establecido en los convenios respectivos y acuerdos con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Capítulo II

De las infracciones y sanciones

Artículo 177. Las infracciones cometidas en contravención de lo previsto en esta Ley por los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, o sus representantes, conductores, empleados o personas relacionados directamente con el transporte de pasajeros o de carga, y/o con la incorporación de elementos a la vialidad, se sancionarán conforme a lo siguiente:

- I. Prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros sin la concesión correspondiente, amerita una multa de cuatrocientos cincuenta a quinientos días de salario mínimo.
- II. Prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros o de carga sin la concesión o permiso

respectivo, conllevará a una sanción de seiscientos cincuenta a setecientos días de salario mínimo.

- III. Al concesionario o permisionario que no realice la sustitución de la unidad vehicular ni acredite estar en trámite de renovación de la misma, conforme los términos y plazos que determine la Secretaría, será sancionado con una multa de cuatrocientos a quinientos días de salario mínimo.
- IV. Cuando en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros se cobren, en casos debidamente comprobados por cualquier medio de prueba fehaciente, tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaría, se sancionará con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo.
- V. Al concesionario que por sí o a través de sus operadores de vehículos, modifique o altere los itinerarios o rutas, horarios o las condiciones de prestación del servicio en los términos de esta Ley, de la propia concesión y de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, se hará acreedor a una multa de cincuenta a ochenta días de salario mínimo.
- VI. Negar la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga a cualquier usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato que se reciban de quien brinde dicho servicio, se sancionará con multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo.

- VII. Se aplicará una multa equivalente de ochenta a cien días de salario mínimo, al concesionario, permisionario y operadores de vehículos que se encuentren a su cargo, cuando nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio de transporte a las personas con discapacidad.
- VIII. Los vehículos que transporten materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes, serán sancionados con multa de seiscientos a mil días de salario mínimo.
- IX. Por realizar los servicios privado o mercantil de transporte de pasajeros o de carga sin contar con el permiso respectivo, se impondrá una multa de ciento ochenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo.
- X. Al titular que permita la conducción de los vehículos que sean objeto de concesión o permiso, careciéndose de la licencia para conducir o que ésta se encuentre vencida por parte de los operadores, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a doscientos días de salario mínimo cuando se trate del servicio de transporte de pasajeros; y, de ochenta a cien días de salario mínimo cuando se refiera al servicio de transporte de carga. En ambos casos, se retirarán las unidades vehiculares de la circulación.
- XI. Por conducir vehículos bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá una multa de cuatrocientos a quinientos días de salario mínimo cuando aluda al servicio de transporte de pasajeros; y, de trescientos a cuatrocientos días de

salario mínimo cuando se trate del servicio de transporte de carga; sin perjuicio de la detención de la unidad vehicular y las demás responsabilidades en que se pudiera incurrir.

XII. Cuando las unidades de transporte afectas a la concesión o permiso, no respeten el derecho para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos para peatones y ciclistas establecidos, se impondrá multa de ochenta a cien días de salario mínimo al tratarse del servicio de transporte de pasajeros y de sesenta a ochenta días de salario mínimo al referirse al servicio de transporte de carga.

XIII. A los concesionarios o permisionarios que se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados, se les aplicará una sanción consistente en una multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo.

XIV. Al concesionario que altere en cualquier forma, el diseño, estructura y construcción original de la unidad vehicular objeto de la concesión sin la aprobación por escrito de la Secretaría, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo al tratarse del servicio de transporte de pasajeros; y, de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo en el caso del servicio de transporte de carga.

XV. A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que hagan base en lugares prohibidos o no

destinados para ello, se les impondrá una multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo.

- XVI. A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que realicen maniobras de ascenso y/o descenso de personas, así como también, carga y/o descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin, se les sancionará con una multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo.
- XVII. A las personas que incorporen elementos a la vialidad sin contar con la autorización expedida por la Administración Pública, se les impondrá una multa de cincuenta a ochenta días de salario mínimo y al retiro de los mismos.
- XVIII. A las personas que no retiren los elementos incorporados a la vialidad habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Administración Pública, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo y el pago de los gastos de ejecución.
- XIX. A las personas que utilicen inadecuadamente, obstruyan, limiten, dañen, deterioren o destruyan la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de cincuenta a ochenta días de salario mínimo.
- XX. A las personas que habiendo sido requeridas, se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la autorización de incorporación de elementos a la vialidad,

se les impondrá una multa de cincuenta a ochenta días de salario mínimo y el retiro de los mismos.

- XXI. Por prestar el servicio de transporte en bicicletas adaptadas en contravención a esta Ley, la concesión y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, se impondrá multa de cincuenta a ochenta días de salario mínimo.
- XXII. A las personas que lleven a cabo el transporte de carga de tracción animal en la zona urbana del Distrito Federal, se les sancionará con una multa de veinte días de salario mínimo.
- XXIII. A los prestadores del servicio público, privado y mercantil de transporte de carga que circulen en la red vial en los días y horarios en que tienen restricción para hacerlo, conforme a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, se les impondrá una sanción de doscientos a trescientos días de salario mínimo.
- XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, se impondrá una multa de ochenta días de salario mínimo.

En la comisión de las infracciones establecidas en esta Ley, habrá responsabilidad directa y solidaria a los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones así como también, de los operadores de vehículos que se encuentren a cargo de estos.

Las sanciones señaladas en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la extinción de la concesión o permiso y, la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción.

Artículo 178. En caso de reincidencia, la Administración Pública podrá imponer una multa que oscilará entre el cincuenta y el cien por ciento adicional de las cuantías previamente mencionadas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.

Capítulo III De los delitos

Artículo 179. Los funcionarios públicos que contravengan las disposiciones de este ordenamiento, sus reglamentos y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, serán sancionados en los términos de la Ley correspondiente.

Artículo 180. Comete el delito de transportación ilegal de personas o de carga, el que no cuenta con la concesión o permiso expedidos por la Secretaría para la prestación del servicio público, privado o mercantil de transporte de pasajeros o de carga en el Distrito Federal.

Su comisión se sancionará con pena privativa de libertad de seis meses a tres años y con multa de quinientos a seiscientos días de salario mínimo.

Artículo 181. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y de seiscientos a ochocientos días de salario mínimo:

- I. A quien sin estar legalmente autorizado, realice servicios de gestión ante la Secretaría.
- II. Al que dirija, organice, incite, induzca, compela o patrocine a otro u otros, a prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la concesión correspondiente.

Artículo 182. El o los responsables de cualquiera de los delitos contemplados en este capítulo, no tendrán derecho a solicitar y obtener concesión para la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga. Asimismo, se hará del conocimiento del Registro Público de Transporte, el nombre y demás datos personales de quien haya cometido alguno de los delitos en comento a efecto de que se proceda al registro correspondiente.

Capítulo IV

De la remisión de unidades a los depósitos vehiculares

Artículo 183. Independientemente de las sanciones previstas en los diversos que anteceden, las unidades de transporte público, mercantil y privado de pasajeros o de carga, serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados, por las siguientes causas:

- I. No contar con la concesión o permiso para realizar el servicio concesionado o privado de transporte, según corresponda.
- II. Por falta de una o ambas placas, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta

levantada ante el Agente del Ministerio Público, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación.

- III. No haber acreditado la revista vehicular en el término fijado por la Secretaría o no portar la póliza de seguro vigente.
- IV. Prestar el servicio según sea el caso, fuera de la ruta concesionada o hacer base y/o uso de una lanzadera en lugar no aprobado.
- V. Alterar las tarifas vigentes, carecer del dispositivo para el cálculo de éstas, no usarlo o traerlo en mal estado.
- VI. Cuando el conductor no porte licencia, no sea la que corresponda al tipo de vehículo o se encuentre vencida.
- VII. Alterar en cualquier forma, el diseño, estructura y construcción original de las unidades destinadas al servicio de transporte sin la aprobación expresa y por escrito de la Secretaría.
- VIII. Cuando el conductor se encuentre bajo los efectos del alcohol, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica.
- IX. Prestar el servicio de transporte de carga en vehículos de tracción animal en zona urbana. Durante el acto deberá entregarse el animal al conductor, poseedor o propietario.

Capítulo V

Del procedimiento para el retiro de elementos u objetos de la vialidad

Artículo 184. Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, los elementos, servicios e infraestructura incorporados a la vialidad, serán retirados de ésta, por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización legalmente expedida para tal efecto.
- II. Cuando los elementos o infraestructura provoquen daños a terceros, impliquen un riesgo inminente o algún peligro para la población.
- III. En el caso de que habiendo requerido legalmente al titular de la autorización, no se hubiese retirado en los plazos correspondientes.
- IV. Cuando se alteren en cualquier forma, las condiciones de otorgamiento de la autorización, el diseño, estructura y/o construcción original de los elementos o infraestructura sin la autorización expresa y por escrito de la Delegación.

Artículo 185. Para el retiro de elementos o infraestructura de la vialidad, materia de autorización, una vez que vence ésta, la Delegación deberá elaborar un acta circunstanciada con la presencia de dos testigos.

Artículo 186. A más tardar, dentro de los tres días siguientes, se notificará al interesado el retiro, poniendo a su disposición los elementos o infraestructura y haciéndole saber que cuenta con un término de quince días para recogerlos, previo pago de los gastos de ejecución y de la multa correspondiente.

Artículo 187. De no recogerse los elementos en el término mencionado en el artículo anterior, pasarán a formar parte del patrimonio del Distrito Federal.

Artículo 188. Independientemente de las sanciones procedentes, el titular de la autorización deberá pagar los derechos u honorarios relativos al servicio de ejecución del retiro de elementos y/o derechos generados por el almacenaje.

Capítulo VI

Del recurso de inconformidad

Artículo 189. En contra de las resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades de la Administración Pública con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, los afectados podrán interponer el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero. Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



Tercero. Se abroga la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de diciembre de 2002.

Cuarto. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal contará con ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de la nueva Ley, para crear, modificar, expedir y publicar en la citada Gaceta Oficial, los ordenamientos, manuales, lineamientos y demás instrumentos que conlleven al mejor cumplimiento de aquélla.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a este Decreto.

Sexto. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal proveerá en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año fiscal que corresponda, los recursos necesarios para la operación de los programas y fondos de fomento previstos en esta nueva Ley.

Dado en el Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil doce.

Atentamente

Dip. Fernando Espino Arévalo.